



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIX - N° 956

Bogotá, D. C., miércoles, 24 de noviembre de 2010

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 054 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual se crea el Programa Nacional para el Fomento de la Articulación entre la Educación Media, Educación Técnica y Educación Superior, se otorgan subsidios para el desarrollo de la articulación y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 23 de noviembre de 2010

Doctor

DIEGO PATIÑO AMARILES

Presidente

Comisión Sexta

Honorable Cámara de Representantes

República de Colombia

E. S. D.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 054 de 2010 Cámara, *por medio de la cual se crea el Programa Nacional para el Fomento de la Articulación entre la Educación Media, Educación Técnica y Educación Superior, se otorgan subsidios para el desarrollo de la articulación y se dictan otras disposiciones.*

Señor Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Sexta y en atención a lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 054 de 2010 Cámara, *por medio de la cual se crea el Programa Nacional para el Fomento de la Articulación entre la Educación Media, Educación Técnica y Educación Superior, se otorgan subsidios para el desarrollo de la articulación y se dictan otras disposiciones.*

1. Trámite Legislativo

El presente proyecto de ley fue presentado a consideración del Congreso de la República por los honorables Congresistas, Senadora Dilian Francisca

Toro Torres y Representantes Jairo Ortega Samboni, Roosevelt Rodríguez Rengifo y Adolfo León Rengifo, el cual fue radicado en la Cámara de Representantes el día 17 de agosto de 2010 y se radicó en la Comisión Sexta de la Cámara el día 23 de agosto de 2010 y fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 524 de 2010.

2. Objeto del proyecto

El presente proyecto de ley busca promover la articulación de la educación media, con la educación superior y la educación para el trabajo y el desarrollo humano, consolidándose como una oportunidad para fortalecer las acciones que se puedan dar en esta materia y de esta manera, fomentar la calidad educativa y la superación de las brechas existentes en materia de acceso y pertinencia social.

Es así, que esta articulación favorece el acceso y permanencia de los estudiantes en el sistema educativo y promueve procesos de formación a lo largo de la vida, por lo que además de brindar más oportunidades a los jóvenes para continuar con su formación académica, fortalece la oferta educativa de las instituciones de media haciendo énfasis en las competencias básicas de sus docentes y permitiendo que los jóvenes reciban una formación sobre sus intereses y las apuestas de desarrollo para sus respectivas comunidades.

De esta forma, en el articulado que presenta este proyecto se busca dar desarrollo a la creación del Programa Nacional para el Fomento de la Articulación entre la Educación Media, Educación Técnica y Educación Superior, que busca cumplir con los objetivos plasmados en el mismo a fin de lograr que se pueda dar esta articulación de forma eficiente para lograr el fortalecimiento del talento humano con el fomento de la calidad educativa.

3. Normas constitucionales y legales que soportan el proyecto de ley

Artículo 2° de la Constitución Política:

“Artículo 2°. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general

y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

Artículo 67 de la Constitución Política:

“Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los Derechos Humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley”.

Ley 30 de 1992, “por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior”:

“Artículo 1°. La Educación Superior es un proceso permanente que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral, se realiza con posterioridad a la educación media o secundaria y tiene por objeto el pleno desarrollo de los alumnos y su formación académica o profesional”.

“Artículo 2°. La Educación Superior es un servicio público cultural, inherente a la finalidad social del Estado”.

“Artículo 6°. Son objetivos de la Educación Superior y de sus instituciones: (...)

(...) b) Trabajar por la creación, el desarrollo y la transmisión del conocimiento en todas sus formas y expresiones y, promover su utilización en todos los campos para solucionar las necesidades del país. (...)

e) Actuar armónicamente entre sí y con las demás estructuras educativas y formativas.

f) Contribuir al desarrollo de los niveles educativos que le preceden para facilitar el logro de sus correspondientes fines. (...)

Ley 115 de 1994, “por la cual se expide la Ley General de Educación”:

“Artículo 28. Carácter de la educación media. La educación media tendrá el carácter de académica o técnica. A su término se obtiene el título de bachiller que habilita al educando para ingresar a la educación superior en cualquiera de sus niveles y carreras”.

“Artículo 32. Educación media técnica. La educación media técnica prepara a los estudiantes para el desempeño laboral en uno de los sectores de la producción y de los servicios, y para la continuación en la educación superior.

Estará dirigida a la formación calificada en especialidades tales como: agropecuaria, comercio, finanzas, administración, ecología, medio ambiente, industria, informática, minería, salud, recreación, turismo, deporte y las demás que requiera el sector productivo y de servicios. Debe incorporar, en su formación teórica y práctica, lo más avanzado de la ciencia y de la técnica, para que el estudiante esté en capacidad de adaptarse a las nuevas tecnologías y al avance de la ciencia.

Las especialidades que ofrezcan los distintos establecimientos educativos, deben corresponder a las necesidades regionales.

Parágrafo. Para la creación de instituciones de educación media técnica o para la incorporación de otras y para la oferta de programas, se deberá tener una infraestructura adecuada, el personal docente especializado y establecer una coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, u otras instituciones de capacitación laboral o del sector productivo”.

“Artículo 33. Objetivos específicos de la educación media técnica. Son objetivos específicos de la educación media técnica:

- a) La capacitación básica inicial para el trabajo;
- b) La preparación para vincularse al sector productivo y a las posibilidades de formación que este ofrece, y
- c) La formación adecuada a los objetivos de educación media académica, que permita al educando el ingreso a la educación superior”.

“Artículo 34. Establecimientos para la educación media. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de esta ley, la educación media podrá ofrecerse en los mismos establecimientos que imparten educación básica o en establecimientos específicamente aprobados para tal fin, según normas que establezca el Ministerio de Educación Nacional”.

“Artículo 35. Articulación con la educación superior. Al nivel de educación media sigue el nivel de la Educación Superior, el cual se regula por la Ley 30 de 1992 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. Este último nivel se clasifica así:

- a) Instituciones técnicas profesionales;
- b) Instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, y
- c) Universidades”.

Ley 749 de 2002, “por la cual se organiza el servicio público de la educación superior en las modalidades de formación técnica profesional y tecnológica”:

“Artículo 6°. De la articulación con la media técnica. Las instituciones técnicas profesionales, a

pesar del desarrollo curricular que logren realizar a través de los ciclos propedéuticos, mantendrán el nivel técnico en los diferentes programas que ofrezcan para permitirles complementariamente a los estudiantes que concluyan su educación básica secundaria y deseen iniciarse en una carrera técnica su iniciación en la educación superior; en caso de que estos estudiantes opten en el futuro por el ciclo tecnológico y/o profesional, deberán graduarse como bachilleres.

Las instituciones técnicas profesionales, en uso de su autonomía responsable, fijarán los criterios que permitan la homologación o validación de contenidos curriculares a quienes hayan cursado sus estudios de educación media en colegios técnicos, teniendo en cuenta el reconocimiento de los títulos otorgados por las instituciones del sistema”.

Ley 119 de 1994, “por la cual se reestructura el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, se deroga el Decreto 2149 de 1992 y se dictan otras disposiciones”:

“**Artículo 4º.** Funciones. Son funciones del Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, las siguientes:

(..) 3. Organizar, desarrollar, administrar y ejecutar programas de formación profesional integral, en coordinación y en función de las necesidades sociales y del sector productivo.

(..) 6. Adelantar programas de formación tecnológica y técnica profesional, en los términos previstos en las disposiciones legales respectivas.

(..) 13. Asesorar al Ministerio de Educación Nacional en el diseño de los Programas de Educación Media Técnica, para articularlos con la educación profesional integral. (...).”

Decreto 1860 de 1994, “por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 115 de 1994, en los aspectos pedagógicos y organizativos generales”:

“**Artículo 12.** Continuidad dentro del servicio educativo. La educación preescolar, la básica, la media, la del servicio especial de educación laboral, la universitaria, la técnica y la tecnológica, constituyen un solo sistema interrelacionado y adecuadamente flexible, como para permitir a los educandos su tránsito y continuidad dentro del proceso formativo profesional.

Los procesos pedagógicos deben articular verticalmente la estructura del servicio para hacer posible al educando el acceso hasta el más alto grado de preparación y formación. Además, deben facilitar su movilidad horizontal; es decir, el tránsito de un establecimiento educativo a otro, para lo cual se podrá hacer uso de los exámenes de validación, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Educación Nacional.

Quienes obtengan el título en un arte u oficio del servicio especial de educación laboral, podrán ser admitidos en instituciones técnicas profesionales de la educación superior, para cursar programas de formación en ocupaciones con la presentación del correspondiente título.

También podrán ser admitidos a programas de formación en ocupaciones de carácter operativo e instrumental ofrecidos por las instituciones técnicas profesionales, los alumnos con certificado de bachillerato básico que validen el servicio especial de educación laboral, de acuerdo con el reglamento que para el efecto expida el Ministerio de Educación Nacional”.

Ley 1064 de 2006, “por la cual se dictan normas para el apoyo y fortalecimiento de la edu-

cación para el trabajo y el desarrollo humano establecida como educación no formal en la Ley General de Educación”:

(..) “**Artículo 2º.** El Estado reconoce la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano como factor esencial del proceso educativo de la persona y componente dinamizador en la formación de técnicos laborales y expertos en las artes y oficios. En consecuencia, las instituciones y programas debidamente acreditados, recibirán apoyo y estímulo del Estado, para lo cual gozarán de la protección que esta ley les otorga.

Parágrafo. Para todos los efectos, la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano hace parte integral del servicio público educativo y no podrá ser discriminada”.

“**Artículo 3º.** El proceso de certificación de calidades de las Instituciones y Programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano queda comprendido en lo establecido actualmente dentro del Sistema Nacional de Formación para el Trabajo.

El Gobierno Nacional reglamentará los requisitos y procedimientos que deberán cumplir las Instituciones y programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano con el fin de obtener la Acreditación.

Parágrafo. A los programas de educación no formal que al momento de entrar en vigencia la presente ley se hallen reconocidos por las autoridades de educación departamentales, se les aplicarán los beneficios que ella establece, mientras el Gobierno expide la reglamentación sobre acreditación de programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano de que trata este artículo”.(..)

(..) “**Artículo 7º.** Los programas conducentes a certificado de Aptitud Ocupacional impartidos por las instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano debidamente certificadas, podrán ser objeto de reconocimiento para la formación de ciclos propedéuticos por las Instituciones de Educación Superior y tendrán igual tratamiento que los programas técnicos y tecnológicos”.

“**Artículo 8º.** El Instituto Colombiano para la Educación Técnica en el Exterior (Icetex) y demás instituciones del Estado que ofrezcan créditos educativos; y las instituciones del Estado que ofrezcan incentivos para proyectos productivos o creación de empresas, darán igual tratamiento en la asignación de recursos y beneficios a los Estudiantes de las instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano debidamente acreditadas”.

Ley 1188 de 2008, “por la cual se regula el registro calificado de productos de educación superior y se dictan otras disposiciones”:

“**Artículo 1º.** Para poder ofrecer y desarrollar un programa académico de educación superior que no esté acreditado en calidad, se requiere haber obtenido registro calificado del mismo.

El registro calificado es el instrumento del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior mediante el cual el Estado verifica el cumplimiento de las condiciones de calidad por parte de las instituciones de educación superior.

Compete al Ministerio de Educación Nacional otorgar el registro calificado mediante acto administrativo debidamente motivado en el que se ordenará

la respectiva incorporación en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, SNIES, y la asignación del código correspondiente”.

(...) “**Artículo 5º.** Todas las instituciones de Educación Superior podrán ofrecer programas académicos por ciclos propedéuticos hasta el nivel profesional, en todos los campos y áreas del conocimiento dando cumplimiento a las condiciones de calidad previstas en la presente ley y ajustando las mismas a los diferentes niveles, modalidades y metodologías educativas”.

“**Artículo 6º.** Las instituciones de educación superior, respecto de los programas académicos en funcionamiento y que tengan en curso solicitud de registro calificado, y hayan presentado las mismas en los términos fijados por el Ministerio de Educación Nacional, mientras se resuelven dichas solicitudes, podrán ser objeto, sin restricción alguna de las diferentes fuentes de recursos y programas de financiación para estudiantes, programas e instituciones de educación superior que se ofrecen por entidades públicas privadas, de carácter mixto o del sector solidario y el Icetex”.

Decreto 641 de 1998, “por el cual se crea la misión de Educación Técnica, Tecnológica y Formación Profesional”:

“**Artículo 2º.** Son objetivos de la Misión de Educación Técnica, Tecnológica y Formación Profesional:

1. Asesorar al Ministerio de Educación Nacional y al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, en el diseño del Sistema de Educación Técnica, Tecnológica y Formación Profesional, recomendando objetivos, estructura, composición, mecanismos legales, financieros y operativos.(...)

(...) 3. Asesorar al Ministerio de Educación Nacional y al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, en la formulación de proyectos y programas de desarrollo, estrategias, niveles de responsabilidad y resultados esperados, orientados a:

(...) • Promover diversas modalidades de articulación entre el Sistema Productivo y el Sistema de Educación Técnica, Tecnológica y Formación Profesional. (...).”.

Decreto 4904 de 2009, “por el cual se reglamenta la organización, oferta y funcionamiento de la prestación del servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano y se dictan otras disposiciones”.

Decreto 2020 de 2006, “por medio del cual se organiza el Sistema de Calidad de Formación para el Trabajo”.

(...) “**Artículo 3º.** Características de la certificación de calidad de la formación para el trabajo. La certificación a que se refiere el presente decreto está dirigida a los programas y las instituciones oferentes de formación para el trabajo, con el objeto de obtener un reconocimiento público de su calidad. Es de carácter voluntario y está a cargo de organismos de tercera parte, especializados y reconocidos públicamente que actúan de acuerdo con criterios estándares, procesos e instrumentos establecidos específicamente por la CCAFT y las disposiciones de este decreto. Es de carácter temporal y debe ser renovada periódicamente, conforme con los reglamentos que expida este organismo, sin perjuicio de

las autorizaciones y certificaciones requeridas por las disposiciones vigentes.

“**Artículo 4º.** Programas e instituciones objeto de certificación.

<Artículo modificado por el artículo 1º del Decreto 3756 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: Serán objeto de certificación de calidad de la formación para el trabajo:

4.1. Los programas de formación laboral.

4.2. Los Programas de Educación Media Técnica que sean de formación para el trabajo.

4.3. Los programas técnicos profesionales y tecnológicos de educación superior que cuenten con registro calificado otorgado por el Ministerio de Educación Nacional y que sean de formación para el trabajo.

4.4. Los programas desarrollados por las empresas para efectos del reconocimiento del contrato de aprendizaje.

4.5. Las instituciones reconocidas como establecimientos educativos de educación para el trabajo y el desarrollo humano, de educación media técnica, las Cajas de Compensación Familiar o las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano que estas crean para prestar servicios de formación para el trabajo, las empresas que desarrollen procesos de formación organizados y sistemáticos para sus trabajadores actuales o potenciales, que ofrecen programas de formación para el trabajo y que por lo menos un programa haya obtenido la certificación de calidad en el marco del Sistema de Calidad de Formación para el Trabajo”.

“**Artículo 5º.** Condiciones para la certificación de calidad. Para acceder a la certificación de calidad, los programas e instituciones de formación para el trabajo, diferentes al Sena, deberán someterse a un proceso de evaluación en el cual un organismo de tercera parte verifica y certifica el cumplimiento de las normas técnicas de calidad, ya sea de programas o de instituciones según el caso, sin perjuicio de las autorizaciones y certificaciones requeridas por las disposiciones vigentes. Los programas técnicos profesionales y tecnológicos de educación superior que sean de formación para el trabajo se entienden certificados una vez cuenten con el registro calificado otorgado por el Ministerio de Educación Nacional”.

4. Contexto general

El derecho a la educación ha sido uno de los pilares fundamentales del Estado colombiano, ya que a través de él se concretan varios de los fines previstos en la Constitución Política de 1991, por lo que es una obligación del Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación, esto a fin de velar por su calidad y con ello buscar que se dé una formación integral a sus ciudadanos, y garantizar su prestación y las condiciones necesarias para que se pueda acceder y permanecer en el sistema educativo permitiendo terminar su formación académica y poder acceder al mercado laboral.

Es así, que el derecho a la educación se constituye como un mecanismo decisivo para el desarrollo, la lucha contra la pobreza, la defensa de los derechos fundamentales y también la cohesión social, por lo que debe ser protegido y garantizado por el Estado, ya que el acceso oportuno y equitativo a una edu-

cación de calidad es primordial para el desarrollo y progreso de toda la sociedad.

Sin embargo, en la actualidad presenta varios obstáculos tanto económicos como de falta de interés de los alumnos y de sus padres, y también a causa de la producción de propuestas educativas sin pertinencia, que han llevado a que los índices de deserción estudiantil se incrementen cada vez más y que su vínculo con el trabajo se haga cada vez más débil.

Esta debilidad en la vinculación entre el sistema educativo y el mercado laboral también genera efectos negativos en la población que logra culminar su ciclo de formación más especializada, ya que cuando la oferta laboral no se ajusta a los tipos de formación alcanzados, se genera una subutilización del capital humano, que conduce a que sea insertado laboralmente en trabajos de menor requerimiento de formación donde no se obtiene la retribución esperada o también a aumentar los índices de desempleo en la población calificada, por lo que se debe desarrollar unos programas específicos que busquen fortalecer el esquema educativo y brindar mayores oportunidades a los estudiantes para promover su interés en las distintas áreas del conocimiento.

Por esta razón, el campo de la articulación entre la educación media y el mundo que busca brindarle una formación complementaria específica e integral para prepararlo para seguir hacia los niveles superiores de educación y para el mundo laboral, ha sido objeto en los últimos años de un renovado interés y de profundos cambios en su enfoque, esto dadas las transformaciones sociales y económicas que han venido surgiendo y que representan desafíos que cuestionan las formas tradicionales de encarar dicha articulación.

Dos grandes temas dominan este desafío. Por un lado, la transformación que se debe hacer a la organización del trabajo y de las relaciones laborales, que se produce gracias a la confluencia de los procesos de globalización y de cambio tecnológico, donde los sistemas de formación para el trabajo antiguos han entrado en crisis conllevando a una flexibilización del empleo y el requerimiento de trabajadores capaces de resolver problemas en situaciones de incertidumbre que genera una modificación en las calificaciones exigidas por el mercado laboral.

Por otra parte, se encuentra el problema de la exclusión de la participación social, donde la generación de amplios sectores de la población en situaciones de pobreza que reproducen su situación a nuevas generaciones, crea unos circuitos de exclusión que reflejan el abandono temprano que se da en la educación formal, generando consecuencias visibles en el dominio de las competencias y su falta de competitividad para acceder al mundo laboral.

Esta problemática no es ajena, no solo en Colombia sino también en los países latinoamericanos, donde en la XX Conferencia Iberoamericana de Educación, cuyo lema fue “Educación con inclusión social”, que fue llevada a cabo en Buenos Aires (Argentina) el 13 de septiembre de 2010, los Ministros de Educación de los países miembros de la Comunidad Iberoamericana, entre los que se cuenta Colombia, concluyeron que la educación es un mecanismo decisivo para el desarrollo y la cohesión social, que ofrece la posibilidad de articular un proyecto de futuro a favor de generaciones más cultas y más libres en la región, por lo cual se acordó crear el programa que

tiene por nombre “Metas Educativas 2021: la educación que queremos para la generación de los bicentenarios”, el cual busca contribuir estratégicamente a hacer frente a los retos pendientes del siglo XX, especialmente en lo que se refiere a la innovación, el desarrollo científico y tecnológico y la incorporación a la sociedad de la información y el conocimiento.

En el Capítulo Segundo de estas metas 2021, hay un estudio respecto a la deserción estudiantil en los países de Iberoamérica en cada uno de sus ciclos de enseñanza, donde en el nivel de alta secundaria o media, en el que se busca brindar una educación más especializada, constituyéndose este ciclo en un puente para la continuación de estudios superiores o al ingreso del mercado laboral, hay un marcado índice de deserción que obedece a diferentes causas como lo son las condiciones adversas de carácter económico, académico, de integración o formación de identidad.

Se sostiene que la culminación de este ciclo es crucial en el contexto regional, no solo para adquirir las destrezas básicas que requieren en el mundo democrático y globalizado, las cuales le permiten al sujeto desenvolverse de forma libre y brindarles la capacidad para aprender por el resto de su vida, sino que también es determinante para acceder a unos niveles mínimos de bienestar, buscando romper los mecanismos de desigualdad que se generan en la sociedad.

De esta forma, al lograr una adecuada educación en esta etapa escolar se contará con los conocimientos necesarios que son herramienta esencial para la continuación de los estudios o el ingreso al mundo laboral, por lo cual se debe lograr una buena vinculación con este nivel de enseñanza acorde al desarrollo y estructura productiva de cada país y mantener un equilibrio y armonía en la oferta educativa técnico-profesional y universitaria, ya que estas ofrecen ofertas normativas de enormes posibilidades para abrir a los jóvenes las puertas al mercado laboral y favorecer, también, el progreso económico y la movilidad social.

Es así, que ante esta problemática, el presente proyecto de ley busca ampliar la cobertura, mitigar la deserción en la educación media y mejorar su calidad, a través de la creación del Programa Nacional para el fomento de la articulación entre la educación media, la educación superior, la educación para el trabajo y el desarrollo humano y el Sena, buscando con esto fomentar la calidad educativa y superar las brechas que existen en materia de acceso y pertinencia social, acogiendo de esta manera el espíritu del Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010, de ampliar la cobertura de la educación media del 65% al 73% y de la educación superior en las modalidades, técnica profesional y tecnológica del 25% al 34%.

Con la creación de este programa también se busca promover los procesos de formación a lo largo de la vida, ya que no solo le brinda oportunidades a los jóvenes para llevar a cabo su formación académica sino que fortalece la oferta educativa con mayor pertenencia en las instituciones de educación media, fomentando la calidad educativa y promoviendo una formación sobre los intereses de los jóvenes y también para el desarrollo de sus comunidades, ya que se busca preparar al estudiante y profundizar en diferentes áreas del conocimiento para conducirlo al mundo del trabajo que no solo se refiere a la materia laboral, sino que tiene una perspectiva más socioló-

gica al buscar preparar al estudiante para que salga al mundo de la vida a ejercer su ciudadanía, ya que esta educación media está pensada como un puente para hacer conexión entre la educación básica que crea los valores y los conocimientos básicos y el mundo de la vida.

Esta articulación se busca hacer entre la educación media con la educación superior, donde se entiende comprendidas en estas instituciones de educación superior, las instituciones técnicas profesionales, las instituciones tecnológicas, las instituciones universitarias y las universidades¹, y la educación para el trabajo y el desarrollo humano, la cual ha sido reconocida por el Estado como un factor esencial del proceso educativo de la persona y componente dinamizador en la formación de técnicos laborales y expertos en las artes y oficios y está regulada entre otras por la Ley 1064 de 2006, esto mediante programas ofrecidos por estas instituciones y el Sena, con lo cual se busca complementar la oferta técnico-laboral que viene ofreciendo este y también se da cumplimiento a las funciones que le fueron asignadas por el Decreto 2149 de 1992, que lo reestructuró, entre las que se encuentra la de asesorar al Ministerio de Educación Nacional en el diseño de los Programas de Educación Media Técnica, para articularlos con la educación profesional y también tiene presente el encargo que hizo el Gobierno Nacional en 1997 con el documento Conpes 2945, donde se le encomienda liderar la construcción de un sistema que articule toda la oferta educativa técnica, pública y privada, para regularla y potenciarla. Es importante tener presente que estos programas académicos de educación superior deben contar con el respectivo Registro Calificado para ser llevados a cabo² y para el caso de las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano se registró por lo consagrado en el Decreto 4904 de 2009 y el Decreto 2020 de 2006, donde para participar en el programa deberán contar con la certificación de calidad otorgada por un organismo de tercera parte³.

También se encuentra acorde con el Capítulo 2 de las metas 2021, donde se plantea la necesidad de desarrollar programas específicos para abordar el fortalecimiento de la educación técnico-profesional que, conforme a las especificidades de cada mercado laboral, puedan cumplir la función de marcos orientadores y de convergencia de las políticas de reformas que se vienen buscando, con la meta general sexta, que busca favorecer la conexión entre la educación y

el empleo a través de la educación técnico profesional, a través del mejoramiento y la adaptación del diseño de la educación técnico-profesional de acuerdo a las demandas laborales⁴, y también con la meta general séptima, que busca ofrecer a todas las personas oportunidades de educación a lo largo de toda la vida.

Al respecto es importante tener presente que el Gobierno del Presidente Juan Manuel Santos Calderón en las bases que presentó de su plan de desarrollo, tiene como premisa: Más empleo, menos pobreza y más seguridad; todo esto enmarcado con el nombre de “Prosperidad Para Todos”. Dentro del cuarto eje “Igualdad de oportunidades para la prosperidad social” se encuentra la Política Integral de Desarrollo y Protección Social, la cual en su segundo capítulo sobre Formación de Capital Humano, expone lo siguiente: *“Es indudable que la prosperidad democrática y “una sola Colombia” requieren de una educación fortalecida, de una educación de calidad y con pertinencia, de una educación concebida desde la primera infancia hasta la educación superior y la de adultos. Por lo tanto, una formación de capital humano que contribuye al fortalecimiento de la democracia con ciudadanas y ciudadanos cívicos y tolerantes que apunte al desarrollo continuo de sus competencias básicas y las laborales y que articule el sector educativo con el sector productivo, permitirá a la población ser más competente y competitiva para alcanzar los objetivos de cerrar las brechas e impulsar el desarrollo nacional.*

Una educación de calidad requiere entonces, formar ciudadanos con valores éticos, respetuosos de lo público, que ejercen los Derechos Humanos, cumplen sus deberes sociales y conviven en paz, e implica ofrecer una educación que genera oportunidades legítimas de progreso y prosperidad, que sea competitiva, que contribuya a cerrar las brechas de inequidad, centrada en la institución educativa, que permita y comprometa la participación de toda la sociedad en un contexto diverso, multiétnico y pluricultural. En síntesis, nos comprometemos en una educación de calidad como el camino a la prosperidad.

De esta manera, la educación entendida como formación de capital humano permite sostener la capacidad competitiva y resulta fundamental para reducir la pobreza, las desigualdades sociales y mejorar las condiciones de vida de la población, brindándole capacidades y oportunidades para la generación de ingresos y la obtención de mejores empleos. En este sentido, el Sistema de Protección Social contempla el Sistema de Formación de Capital Humano como uno de sus pilares mediante el Sistema de Educación Formal y el Sistema de Nacional de Formación para el Trabajo (SNFT). Este involucra la educación para el trabajo y el desarrollo humano y todos los componentes de la educación media y superior que forman competencias laborales^{5,6}.

En los lineamientos y acciones estratégicas que propone el Plan Nacional de Desarrollo, Prosperidad

¹ Esta clasificación está consagrada en el artículo 16 de la Ley 30 de 1992.

² Esto también aplica para los programas de nivel de educación superior que ofrece el Sena, pues de conformidad a lo establecido en la Ley 1188 de 2008, deberá solicitar y obtener del Ministerio de Educación Nacional el registro calificado de estos programas, que también está conforme al pronunciamiento del Consejo de Estado en su concepto de fecha 16 de septiembre de 2010, con Radicación número 2026, Consejero Ponente: Doctor Enrique José Arboleda Perdomo.

³ Al respecto es importante tener presente que actualmente existen 2.583 Instituciones de Educación para el trabajo y el desarrollo humano, las cuales ofertan 6.748 programas en las diferentes áreas del desempeño laboral y que el Sena viene promoviendo la articulación de sus programas de formación para el trabajo con programas formales de educación técnica profesional a través del reconocimiento de los créditos académicos adelantados.

⁴ Esto conforme a lo estipulado en la meta específica 16, que también está acorde con la meta específica 17, la cual busca aumentar y mejorar los niveles de inserción laboral en el sector formal de los jóvenes egresados de la educación técnico-profesional.

⁵ Ley 1151 de 2007, artículo 31; Conpes 3674 de 2010.

⁶ DNP. Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014. Prosperidad para Todos. Página 261.

dad para Todos, al igual que en la política pública de educación “Educación de calidad. El Camino para la Prosperidad”, se propone el objetivo de “Educar con pertinencia para la Innovación y la Prosperidad”, el cual se alcanzará por medio de la siguiente estrategia: **“Promover la articulación de la educación media con la superior y la educación para el trabajo”**. En el cuatrienio 2010-2014 se implementará el Programa para el Fomento y Fortalecimiento de la articulación entre la Educación Media, Técnica y la Educación Superior, a cargo del MEN y que mediante convenios y alianzas entre las Instituciones de Educación Media con diferentes entidades, se focalizará en las regiones con menores índices de absorción estudiantil⁷.

De igual forma, contará con el apoyo financiero a los estudiantes del Fondo de Fomento a la Educación Media (FEM), ya constituido por el MEN y el Icetex, asignando subsidios a la matrícula a quienes cursen simultáneamente el nivel de educación media y programas técnico profesionales⁸.

Es importante mencionar que el Proyecto de Acto Legislativo número 123 de 2010 Cámara, 013 de 2010 Senado, *por el cual se constituye el Sistema General de Regalías, se modifican los artículos 360 y 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones sobre el Régimen de Regalías y Compensaciones*, el cual distribuirá los ingresos por este concepto en todas las entidades territoriales del país por medio del principio de igualdad. En su artículo segundo, primer inciso aprobado en tercer debate quedó así: *“Artículo 361. Los ingresos del Sistema General de Regalías se destinarán para financiar proyectos de desarrollo social y económico para las entidades territoriales y al ahorro para su pasivo pensional; para garantizar el crecimiento de las inversiones en ciencia, tecnología e innovación; para la generación de ahorro público, para inversión en educación y para aumentar la competitividad general de la economía buscando mejorar las condiciones sociales de la población”*.

También se debe tener presente que el Ministerio de Educación Nacional promueve la articulación media con la superior y la educación para el trabajo y el desarrollo humano y busca con estas lograr el desarrollo continuo de las competencias básicas, ciudadanas y específicas necesarias para mejorar las condiciones de emprendimiento y empleabilidad de los jóvenes, facilitando la conexión de la educación con el mundo del trabajo y garantizando a los estudiantes el acceso a una educación con calidad y pertinente, que contribuya a cerrar las brechas de inequidad y genera oportunidades de progreso y prosperidad para ellos y para el país, para favorecer la continuidad en el sistema educativo.

Teniendo presente estas necesidades se han venido desarrollando dos grandes estrategias: 1. La articulación con una oferta renovada de programas técnicos, profesionales, ofrecidos por IES (Instituciones de Educación Superior) a estudiantes de grados 10 y 11, que simultáneamente con la educación media

cursan créditos académicos de educación superior, y 2. La articulación con instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano y los programas de educación para el trabajo del Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena.

Al respecto, el Ministerio creó el Fondo de Fomento a la Educación Media (FEM), con el cual esta articulación con programas técnicos profesionales, entre el 2008 y el 2010, ha beneficiado a 42.389 estudiantes de media que iniciaron su formación en programas de educación superior técnica profesional y a 879 instituciones educativas que se encuentran articuladas a Programas de Educación Superior Técnica Profesional en 61 Secretarías del país, donde para la constitución de este Fondo el Ministerio ha destinado hasta ahora recursos por valor de 45 mil millones de pesos, los cuales han sido asignados a través de cinco convocatorias realizadas entre 2008 y 2010.

También se creó el Proyecto de Fortalecimiento a la Educación Técnica Profesional y Tecnológica en Colombia (Conpes 3360 de 2005), a fin de diversificar la oferta de programas técnico profesionales y tecnológicos de acuerdo a las necesidades competitivas de las regiones, y como resultado de esta iniciativa se han logrado conformar 40 alianzas entre el sector académico, el sector productivo y los gobiernos locales con una cobertura geográfica en 28 departamentos y actualmente se ha generado oferta a través de 265 nuevos programas en el que se han vinculado a 55.798 estudiantes de grados 10 y 11 que adelantan créditos académicos de programas técnicos profesionales; es decir, que se encuentran en procesos de articulación⁹.

Respecto al Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), este cuenta con el Programa de Integración con la Educación Media, a través del cual los estudiantes de grados 10 y 11 acceden a la oferta de formación técnica mediante la asesoría de los instructores del Sena, donde para el año 2009, 453.751 estudiantes de los grados 10 y 11 cursaron programas técnicos ofrecidos por el Sena y recibieron una titulación técnica laboral que los habilita para trabajar o para continuar sus estudios tecnológicos.

Es así, que las instituciones educativas encuentran caminos para poder consolidar procesos de mejoramiento de la calidad y se plantean nuevas formas de vinculación con el sector productivo para garantizar la pertinencia, mediante estos programas y también donde el programa objeto del presente proyecto entra a jugar un papel importante al consolidar estas metas propuestas para la educación en Colombia y al complementar estos programas que se vienen desarrollando para el fomento de la educación, esto a fin de fortalecer a la educación media en su propósito de desarrollar competencias básicas y ciudadanas y promover la continuidad de los egresados en procura de una educación para toda la vida.

Finalmente, la promulgación de una ley que promueva la articulación de la educación media, con la educación superior y la educación para el trabajo y el desarrollo humano se constituye en una oportunidad para consolidar acciones que en esta materia se vienen adelantando en el sector y que buscan fomentar la calidad educativa y la superación de brechas

⁷ Instituciones de Educación Superior, el SENA, la ESAP, los Institutos de Formación para el Trabajo y Desarrollo Humano, los CERES y las demás instituciones de formación técnica y tecnológica.

⁸ DNP. Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014. Prosperidad para Todos. Páginas 273 y 274.

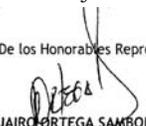
⁹ Información otorgada por el Ministerio de Educación Nacional.

existentes en materia de acceso y pertinencia social, donde la importancia de la articulación que se propone en el presente proyecto de ley radica en que además de brindar más oportunidades a los jóvenes para continuar su formación, fortalece la oferta educativa de las instituciones de media haciendo énfasis en las competencias básicas de sus docentes y permite a los jóvenes recibir una formación que se acerca a sus intereses y a las apuestas de desarrollo para sus comunidades, dando cumplimiento a los fines propuestos por el Estado en materia de educación.

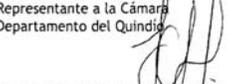
5. Proposición

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores y de acuerdo a lo expuesto en la ponencia, solicitamos a los honorables Representantes miembros de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 054 de 2010 Cámara, *por medio de la cual se crea el Programa Nacional para el Fomento de la Articulación entre la Educación Media, Educación Técnica y Educación Superior, se otorgan subsidios para el desarrollo de la articulación y se dictan otras disposiciones*, con el pliego de modificaciones y el texto definitivo para primer debate adjuntos.

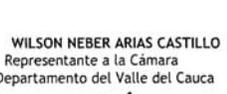
De los Honorables Representantes,

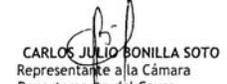

JAIRO ORTEGA SAMBONI
 Ponente Coordinador
 Representante a la Cámara
 Departamento del Valle del Cauca


ATILANO ALONSO GIRALDO ARBOLEDA
 Representante a la Cámara
 Departamento del Quindío


JUANA CAROLINA LONDOÑO JARAMILLO
 Representante a la Cámara
 Departamento de Caldas


CARLOS ANDRÉS AMAYA RODRÍGUEZ
 Representante a la Cámara
 Departamento de Boyacá


WILSON NEBER ARIAS CASTILLO
 Representante a la Cámara
 Departamento del Valle del Cauca


CARLOS JULIO BONILLA SOTO
 Representante a la Cámara
 Departamento del Cauca


DIDIER ALBERTO TAVERA AMADOR
 Representante a la Cámara
 Departamento de Santander

6. Pliego de modificaciones

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 054 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual se crea el Programa Nacional para el Fomento de la Articulación entre la Educación Media, Educación Técnica y Educación Superior, se otorgan subsidios para el desarrollo de la articulación y se dictan otras disposiciones.

Analizado el contenido del presente proyecto de ley, es importante llamar la atención de los honorables Representantes de la Comisión Sexta sobre los siguientes artículos:

1. En primera medida, se debe tener presente que conforme a las consideraciones que se harán sobre el articulado del proyecto bajo estudio, se hace necesario modificar el título del mismo, esto a fin de darle una mayor precisión sobre las materias que busca regular y porque como se verá más adelante al incluir en el título la articulación con la educación técnica y la educación superior, se está incurriendo en un error ya que conforme a lo establecido en el artículo 16 de

la Ley 30 de 1992, por la cual se organiza el servicio público de la educación superior, las Instituciones de Educación Superior se clasifican en Instituciones Técnicas profesionales, Instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y universidades, por lo que al hacer mención de la educación superior ya se entiende comprendidas estas y también para que quede acorde con el objeto planteado en el artículo 2° del presente proyecto, donde se busca precisar que la creación del Programa objeto del presente proyecto de ley se da a fin de fortalecer la articulación de la educación media con la educación superior y la educación para el trabajo y el desarrollo humano, esto mediante unos programas ofrecidos por las Instituciones de Educación Superior, instituciones para el trabajo y el desarrollo humano y el Sena.

Teniendo en cuenta los argumentos planteados y las consideraciones que se desarrollarán posteriormente, consideramos que el título del presente proyecto debería quedar de la siguiente forma:

Por medio de la cual se crea el Programa Nacional para el Fomento de la Articulación entre la Educación Media, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, y Educación Superior, se otorgan subsidios para el desarrollo de la articulación y se dictan otras disposiciones.

2. En relación con el artículo 1° del proyecto objeto de análisis y acogiéndonos a las observaciones presentadas por el Ministerio de Educación Nacional, creemos que se debe dar una mejor redacción para precisar entre quiénes se debe dar la articulación que se busca en este artículo, y de esta manera, aclarar el objeto del mismo, ya que como está propuesto en el objeto de este proyecto al incluir entre su articulación a la educación técnica, se está incurriendo en un error ya que no es posible que la articulación se dé con programas de educación superior tecnológicos o profesionales universitarios, esto porque para el ingreso de estos niveles de formación, es requisito que los aspirantes posean título de bachiller y hayan presentado las pruebas saber, por eso está articulación se debe dar entre la educación media y la educación para el trabajo y el desarrollo humano o programas de educación superior de nivel técnico profesional, y también porque la educación técnica por sí sola no existe, ya que lo que hay es una educación técnica profesional que es un nivel que se encuentra dentro de la educación superior. Así las cosas se eliminaría la educación técnica de esta articulación en todo el articulado del presente proyecto.

También consideramos que se debe eliminar el párrafo que tiene este artículo ya que el tema que trata referente a la acreditación de las Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano será desarrollado en artículos posteriores.

En virtud de lo anterior, el artículo quedaría así:

“Artículo 1°. Objeto. Fortalecer la articulación de la educación media con la educación superior y la educación para el trabajo y el desarrollo humano, mediante programas ofrecidos por las Instituciones de Educación Superior, Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y el Sena”.

3. En relación al artículo 2° del presente proyecto, consideramos que a fin de darle mayor organización en el manejo de la técnica legislativa, y acogiendo la recomendación del Ministerio de Educación Nacional, se debe crear un nuevo artículo que contenga la

naturaleza del objeto del proyecto donde haya una explicación sobre el término articulación y sus alcances y de esta manera, complementar y darle continuidad al artículo 1° que establece el objeto del proyecto, por lo que el artículo 2° original sería reemplazado ya que su contenido actual se vería contemplado pero de una manera más amplia con la modificación que se quiere hacer.

Por esta razón y en virtud de estas consideraciones, el artículo segundo quedaría así:

“**Artículo 2°.** *Naturaleza.* La articulación es un proceso pedagógico y de gestión que favorece el acceso, permanencia y movilidad de los estudiantes entre los distintos niveles y ofertas educativas, el reconocimiento de los aprendizajes obtenidos en distintos escenarios formativos y el mejoramiento continuo de la pertinencia y calidad de la educación media. La articulación contribuye a cerrar brechas de inequidad en la educación y promueve la formación de ciudadanos éticos que generan oportunidades de progreso para ellos y para el país”.

4. En lo relativo al artículo 3°, estamos de acuerdo con las consideraciones del Ministerio de Educación para redactar mejor el presente artículo y estructurarlo de una manera más clara para que contenga la creación del Programa Nacional para el Fomento y Fortalecimiento de la Articulación entre la Educación Media, Educación Superior y Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, el cual debe estar liderado por el Ministerio de Educación Nacional y los aspectos relevantes a su creación y conformación, omitiendo la educación técnica, ya que de conformidad con el régimen de educación vigente, en Colombia existe la educación preescolar, básica y media, la educación para el trabajo y desarrollo humano y la educación superior, donde está última se clasifica de acuerdo con los niveles de formación, entre otros, en programas técnicos profesionales que conducen al otorgamiento del título de técnico profesional, por lo que al hacer mención en esta articulación a la educación superior ya se entienden contenidos, por esto sería eliminada la palabra “técnica” cada vez que se haga mención al programa bajo estudio y también se hace el cambio del término “convenios” por el de “proyectos”, ya que lo que se busca hacer son unos proyectos que vendrían siendo el objeto de esta articulación y los convenios serían los documentos donde consten los acuerdos celebrados para el cumplimiento de dichos proyectos.

En virtud de lo anterior, el citado artículo 3° quedaría así:

“**Artículo 3°.** *Creación del Programa Nacional para el Fomento y Fortalecimiento de la Articulación entre la Educación Media, Educación Superior y Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.* Créase el Programa Nacional para el Fomento y Fortalecimiento de la Articulación entre la Educación Media, Educación Superior y Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano que estará liderado por el Ministerio de Educación Nacional. El programa deberá lograr la concertación entre las Secretarías de Educación del ente territorial certificado, y el Ministerio de Educación Nacional para la elaboración de proyectos entre las Instituciones de Educación Media, las Instituciones de Educación Superior, las Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y el Sena, los cuales serán avala-

dos por la Secretaría de Educación del ente territorial certificado.

Parágrafo. Aquellos municipios que no estén certificados deberán adelantar el proceso de articulación a través de las Secretarías Departamentales de Educación”.

5. En relación al artículo 4° del proyecto teniendo en cuenta su contenido y atendiendo las consideraciones del Ministerio de Educación, sería eliminado y por consiguiente se regularía en este lo concerniente al artículo 5° original del proyecto relativo al tema de la vinculación al programa, donde se debe hacer una mejor redacción del mismo.

Por estas consideraciones el artículo 4° del presente proyecto quedaría así:

“**Artículo 4°.** *Vinculación al programa.* Para hacer parte del Programa Nacional para el Fomento y Fortalecimiento de la Articulación entre la Educación Media, Educación Superior y Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano las instituciones educativas participantes en el proyecto deberán inscribirse ante el Ministerio de Educación Nacional”.

6. Acogiéndonos a las recomendaciones del Ministerio de Educación Nacional, se incluirían entre los beneficiarios de los subsidios, además de las Instituciones de Educación Media oficiales, a las Instituciones de educación privadas sin ánimo de lucro y esto conforme a un instrumento de focalización que definirá el Ministerio de Educación Nacional, y teniendo presente lo argumentado en el punto anterior, en este artículo 5° se regularía lo correspondiente al artículo 6° original del proyecto referente al tema de los beneficiarios.

Es por esto que el artículo 5° quedaría así:

“**Artículo 5°.** *Beneficiarios.* Serán beneficiarios de los subsidios del Programa Nacional para el Fomento y Fortalecimiento de la Articulación entre la Educación Media, Educación Superior y Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, los estudiantes de grado 10 y 11 de Instituciones de Educación Media oficiales o privadas sin ánimo de lucro, de acuerdo con el instrumento de focalización que defina el Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo. Los estudiantes beneficiarios de los subsidios podrán seguir gozando de dicho beneficio una vez hayan aprobado satisfactoriamente la educación media y los créditos y/o módulos correspondientes al programa articulado teniendo, de esta forma, un subsidio porcentual para la continuidad y culminación de sus estudios profesionales”.

7. A fin de seguir un orden en los temas regulados en el presente proyecto consideramos que en este artículo debería estar el tema regulado en el artículo 11 relativo a los Convenios, por lo que se haría este cambio y también se modificaría el término “convenios” por el término “proyectos”, por las razones expuestas en el numeral 3, donde también se modificaría este artículo para mejorar su redacción y establecer que para la realización de estos proyectos se deben suscribir convenios entre las Secretarías de Educación de las Entidades Territoriales Certificadas, las Instituciones de educación media y las Instituciones de Educación Superior o el Sena en caso de la articulación con programas técnicos profesionales y diferenciarlos de los que se suscriban en el marco de la educación para el trabajo y el desarrollo huma-

no ya que en este caso los convenios se realizarían entre las Secretarías de Educación de las Entidades Territoriales Certificadas, las Instituciones de Educación Media, las Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano o el Sena.

En virtud de lo anterior, el artículo 6° quedaría de la siguiente forma:

“Artículo 6°. *Proyectos.* Los proyectos de los que trata la presente ley tienen por objeto definir acciones, indicadores y procesos que permitan llevar a cabo la articulación.

Para la realización de estos proyectos se suscribirán convenios entre:

Las Secretarías de Educación de las Entidades Territoriales Certificadas, las Instituciones de Educación Media y las Instituciones de Educación Superior o el Sena en caso de la articulación con programas técnicos profesionales; en el caso en que se suscriba en el marco de la educación para el trabajo y el desarrollo humano, estos se realizarán entre las Secretarías de Educación de las Entidades Territoriales Certificadas, las Instituciones de Educación Media, las Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano o el Sena”.

8. En nuestro concepto y acogiéndonos a las recomendaciones del Ministerio de Educación Nacional, se hace necesario la creación de un comité técnico de seguimiento y evaluación del programa, donde siguiendo un orden de los temas tratados en este proyecto y teniendo presente que el artículo anterior regularía lo correspondiente al tema de los proyectos, lo lógico sería que el presente artículo regulará lo concerniente a la creación e integración de este comité, por lo cual se crearía un nuevo artículo que modificaría el artículo 7° original en su contenido y lo establecido en el artículo 7° original del proyecto se regularía en el artículo 8° del texto propuesto en el pliego de modificaciones, y de acá en adelante se correrían todos los artículos un número más.

Por lo anterior el citado artículo 7° quedaría así:

“Artículo 7°. *Comité Técnico de Seguimiento y Evaluación del Programa.* Créase el Comité Técnico de Seguimiento y Evaluación del Programa Nacional para el Fomento y Fortalecimiento de la Articulación entre la Educación Media, la Educación Superior y la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, integrado por:

- El Ministerio de Educación Nacional quien lo preside.
- El Servicio Nacional de Aprendizaje.
- Un representante de las Secretarías de Educación Municipal o distrital certificada.
- Un representante de las Secretarías de Educación Departamental.
- El representante de las Instituciones de Educación Superior.
- El representante de las Instituciones de Educación para el Trabajo y el desarrollo Humano ante la Comisión de Calidad de Formación para el trabajo (CCAFT).
- Un representante estudiantil beneficiario del programa.

Parágrafo 1°. La Secretaría Técnica del Comité será ejercida por el Viceministerio de Preescolar, Básica y Media y se encargará de presentar un informe

técnico de seguimiento y evaluación del programa anualmente al Congreso de la República.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará el procedimiento para la designación de los representantes de las Secretarías de Educación Certificadas y del representante estudiantil”.

9. El artículo 8° original se modificaría en su contenido por lo regulado en el artículo 7° original del proyecto, por lo que regularía lo concerniente a las obligaciones del Ministerio de Educación Nacional, y acogiendo las recomendaciones del Ministerio de Educación se deben establecer otras obligaciones como lo son la de realizar los procesos de evaluación y seguimiento permanente al programa, la de incorporar en sus Sistemas de información mecanismos que permitan monitorear el desarrollo del programa y realizar la secretaría técnica del comité técnico del programa que se crearía con el artículo anterior.

También consideramos necesario incluir un parágrafo donde se le establezca un término al Ministerio de Educación Nacional para dar cumplimiento a las obligaciones que consagra el presente artículo.

En virtud de lo anterior el citado artículo quedaría así:

“Artículo 8°. *Obligaciones del Ministerio de Educación Nacional.* El Ministerio de Educación Nacional deberá:

- a) Coordinar y reglamentar el Programa Nacional para el Fomento y Fortalecimiento de la Articulación entre la Educación Media, Educación Superior y Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano;
- b) Reglamentar los requisitos para la realización de las convocatorias del Programa Nacional para el Fomento y Fortalecimiento de la Articulación entre la Educación Media, Educación Superior y Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano;
- c) Reglamentar los requisitos y el proceso de asignación de los subsidios a los estudiantes beneficiarios a través a las Instituciones de Educación Superior, Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano;
- d) Reglamentar los requisitos para la elaboración de los proyectos entre las Secretarías de Educación de las Entidades Territoriales Certificadas, o departamentales para los casos que lo amerite, y las Instituciones de Educación Superior, Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y el Sena;
- e) Supervisar el cumplimiento de las funciones designadas en la presente ley a las secretarías de Educación de las Entidades Territoriales Certificadas, o departamentales para los casos que lo ameriten;
- f) Realizar los procesos de evaluación y seguimiento permanente al Programa;
- g) Incorporar en sus Sistemas de Información mecanismos que permitan monitorear el desarrollo del Programa;
- h) Realizar la Secretaría Técnica del Comité Técnico del Programa.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional, contará con seis meses a partir de la publicación de esta ley para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente artículo”.

10. El artículo 9° original se modificaría en su contenido por lo regulado en el artículo 8° original

del proyecto, por lo que regularía el tema correspondiente a las obligaciones de la institución de educación media, donde estamos de acuerdo con las modificaciones planteadas por el Ministerio de Educación Nacional y consideramos que se deberían eliminar algunas de estas obligaciones y establecer unas nuevas acordes con las funciones que cumplirían estas instituciones dentro del programa.

El artículo 9° quedaría entonces así:

“Artículo 9°. Obligaciones de la Institución de Educación Media. La institución de educación media deberá:

a) Definir conjuntamente con la Secretaría de Educación, las Instituciones de Educación Superior, Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y el Sena, los programas educativos pertinentes para desarrollar a través de la articulación;

b) Definir conjuntamente con la Secretaría de Educación, las Instituciones de Educación Superior, Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y el Sena, las condiciones académicas y administrativas para el desarrollo de la articulación;

c) Cumplir con los compromisos adquiridos en virtud de los proyectos de articulación presentados por la Secretaría de Educación, las Instituciones de Educación Superior, Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y el Sena;

d) Realizar conjuntamente con la Secretaría de Educación, las Instituciones de Educación Superior, Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y el Sena la evaluación del proyecto y las evaluaciones de impacto a sus egresados”.

11. El artículo 10 original se modificaría en su contenido por lo regulado en el artículo 9° original del proyecto, por lo que regularía el tema correspondiente a las obligaciones de la institución de educación superior, educación para el trabajo y el desarrollo humano y Sena.

Acogiéndonos a las recomendaciones hechas por el Ministerio de Educación Nacional, consideramos que se hace necesario eliminar algunas obligaciones establecidas y crear unas nuevas, pues se debe tener en cuenta lo señalado por el artículo 69 de la Constitución Política, el cual garantiza la autonomía universitaria.

También se propone la redacción de un párrafo donde se establezca la delimitación de la participación de instituciones de formación para el trabajo y el desarrollo humano a aquellas que cuenten con certificación de calidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 1064 de 2006, a fin de garantizar el reconocimiento posterior de estos programas como parte de la formación por ciclos.

Por lo anterior, el artículo 10 quedaría así:

“Artículo 10. Obligaciones de la Institución de Educación Superior, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y Sena. Las Instituciones de Educación Superior, Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y el Sena deberán:

a) Tener programas de educación superior con registro calificado otorgado por el Ministerio de Educación Nacional, o programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano con registro otorgado por el Ministerio de Educación Nacional, o programas de educación para el trabajo y el desarrollo

humano con registro otorgado por la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada;

b) Definir el calendario para que los estudiantes de media beneficiados puedan adelantar los créditos necesarios en cada módulo de estudio;

c) Desarrollar planes y programas académicos que proporcionen posibilidades de movilidad hacia otras modalidades y niveles educativos (cadena de formación) o para desempeñarse laboralmente;

d) Desarrollar proyectos y programas académicos pertinentes y acordes con la demanda laboral, la vocación y las potencialidades productivas de las regiones;

e) Cumplir con los compromisos adquiridos en virtud de los proyectos de articulación elaborados por la Secretaría de Educación y las Instituciones de Educación Media;

f) Desarrollar la administración académica y operativa de los programas de formación;

g) Consolidar la información de todas y cada una de las instituciones educativas vinculadas al Programa para el desarrollo de los procesos de planeación, coordinación, ejecución y evaluación del mismo;

h) Establecer alianzas con empresas y el sector productivo de la región, que permitan el ejercicio de las prácticas para los estudiantes beneficiados del proceso de articulación.

Parágrafo. Para participar en el programa objeto de la presente ley, las Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano deberán contar con la certificación de calidad otorgada por un organismo de tercera parte, según lo establecido en el Decreto 2020 de 2006”.

12. El artículo 11 original se modificaría en su contenido por lo regulado en el artículo 10 original del proyecto, por lo que regularía el tema correspondiente a las obligaciones de la Secretaría de Educación de las Entidades Territoriales Certificadas, esto teniendo presente las consideraciones planteadas en el punto sexto del presente pliego de modificaciones.

Al respecto consideramos pertinente eliminar algunas de las obligaciones establecidas y crear unas nuevas como por ejemplo la de cumplir con los compromisos adquiridos en virtud de estos proyectos de articulación elaborados por las instituciones bajo estudio.

Así pues el artículo en cita quedaría así:

“Artículo 11. Obligaciones de la Secretaría de Educación de las Entidades Territoriales Certificadas. Las Secretarías de Educación de las Entidades Territoriales Certificadas, o Departamental para los casos que lo amerite, deberá:

a) Dar a conocer a las Instituciones de Educación Media que actúan dentro de su jurisdicción los alcances y beneficios del Programa Nacional para el Fomento y Fortalecimiento de la Articulación entre la Educación Media, Educación Superior y Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano;

b) Analizar la información de oferta y demanda laboral y tomar decisiones frente a estimular o desestimular especialidades;

c) Desarrollar acciones académicas y administrativas que permitan promover y fortalecer el proceso de Articulación entre la Educación Media, Educación Superior y Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano;

d) Cumplir con los compromisos adquiridos en virtud de los proyectos de articulación elaborados por las Instituciones de Educación Superior, Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y el Sena;

e) Hacer seguimiento al desarrollo del programa en la entidad territorial y brindar acompañamiento a las Instituciones de Educación Media, educación superior y educación para el trabajo y el desarrollo humano y el Sena”.

13. Respecto a la asignación del subsidio, y conforme a las modificaciones sugeridas por el Ministerio de Educación Nacional, consideramos que estos subsidios deberían ser orientados hacia los estudiantes de las Instituciones de Educación Superior e instituciones de educación para el trabajo y desarrollo humano, pues el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, ofrece educación subsidiada, por esta razón se omitiría al Sena de estos subsidios, pues este a través de su Programa de Integración con la Educación Media establecería el número de cupos anuales para que los estudiantes de grado 10 y 11 accedan a este programa.

Así las cosas el mencionado artículo 12 quedaría así:

“Artículo 12. Asignación del subsidio. Se asignarán subsidios a las Instituciones de Educación Superior e Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano certificadas, de acuerdo al número de estudiantes beneficiados por el programa, los cuales se destinarán exclusivamente en beneficio de dichos estudiantes.

El valor de este subsidio será definido por el Ministerio de Educación Nacional para el año 2011, y este monto crecerá anualmente de acuerdo al IPC.

De igual manera, el Sena establecerá, a través de su Programa de Integración con la Educación Media, el número de cupos anuales para que los estudiantes de grado 10 y 11 accedan a los programas de formación técnica-laboral profesional mediante la articulación”.

14. Consideramos que se debe dar una mejor redacción al contenido del artículo 13, ya que en el original se establece la expedición de una certificación de aprobación de los créditos correspondientes al módulo cursado por cada estudiante, para lo cual deberían realizar un proceso de solicitud de renovación de los subsidios para los estudiantes beneficiarios del programa, esto conforme a un procedimiento que establezca el Ministerio de Educación Nacional y también debería dársele una mejor redacción al mismo.

En virtud de esto el artículo 13 quedaría así:

“Artículo 13. Renovación del subsidio. Las Instituciones de Educación Superior y las Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano deberán realizar el proceso de solicitud de renovación de los subsidios para los estudiantes beneficiarios del Programa Nacional para el Fomento y Fortalecimiento de la Articulación entre la Educación Media, Educación Superior y Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, de acuerdo al procedimiento que establezca para el efecto el Ministerio de Educación Nacional”.

15. Respecto al artículo 14 original del presente proyecto consideramos que a fin de darle continuidad y mayor organización a los temas regulados por el proyecto bajo estudio, debería regularse en este artículo el tema establecido en el artículo 15 del pro-

yecto original que hace referencia a la certificación del programa, dándole una mejor redacción al mismo, para clarificar la materia objeto de estudio.

De esta forma, el citado artículo quedaría así:

“Artículo 14. Certificación. Al finalizar el nivel de educación media, la institución de educación superior, la institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano o el Sena, deberán expedir una certificación de aprobación de los créditos y/o módulos cursados por cada estudiante, así como la certificación de técnico-laboral correspondiente, previa la presentación de los documentos requeridos para la validación de los créditos y/o módulos adelantados por los estudiantes”.

16. Teniendo en cuenta las exposiciones dadas en el punto anterior, el artículo 15 original del proyecto cambiaría su contenido por el del artículo 14 original del proyecto por lo que regularía la materia relativa a la financiación del programa, donde teniendo presente las consideraciones del Ministerio de Educación, consideramos que se debe mejorar la redacción del artículo a fin de definir mejor como se va a realizar esta asignación de recursos para la ejecución del programa.

Así las cosas el citado artículo quedaría de la siguiente manera:

“Artículo 15. Fuentes de financiación. La Ley de Presupuesto General de la Nación deberá garantizar la asignación de los recursos al Ministerio de Educación Nacional que se destinarán al desarrollo del Programa Nacional para el Fomento y Fortalecimiento de la Articulación entre la Educación Media, Educación Superior y Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano”.

17. Consideramos conveniente mejorar la redacción del artículo 16 original del proyecto, ya que por orden constitucional la vigencia de la ley se da a partir de su sanción y su correspondiente publicación y con esto ya empieza a regir, por lo cual se debe dejar clara esta precisión en este artículo.

En virtud de lo anterior el artículo 16 quedaría así:

“Artículo 16. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias”.

De los Honorables Representantes,


JAIRO ORTEGA SAMBONI
 Ponente Coordinador
 Representante a la Cámara
 Departamento del Valle del Cauca


ATILANO ALONSO GIRALDO ARBOLEDA
 Representante a la Cámara
 Departamento del Quindío

WILSON NEBER ARIAS CASTILLO
 Representante a la Cámara
 Departamento del Valle del Cauca


JUANA CAROLINA LONDOÑO JARAMILLO
 Representante a la Cámara
 Departamento de Caldas


CARLOS JULIO BONILLA SOTO
 Representante a la Cámara
 Departamento del Cauca


CARLOS ANDRES AMAYA RODRIGUEZ
 Representante a la Cámara
 Departamento de Boyacá


DIDIER ALBERTO TAVERA AMADO
 Representante a la Cámara
 Departamento de Santander

ANEXO: CUADRO COMPARATIVO ILUSTRATIVO DEL TEXTO DEL PROYECTO DE LEY Y DEL TEXTO PROPUESTO EN EL PLIEGO DE MODIFICACIONES.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 054 DE 2010	TEXTO PROPUESTO EN EL PLIEGO DE MODIFICACIONES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 054 DE 2010	TEXTO PROPUESTO EN EL PLIEGO DE MODIFICACIONES
<p>Artículo 1º. Objeto. Fortalecer la articulación de la Educación Media, Técnica y Superior mediante la integración de programas de las Instituciones de Educación Media Técnica con las Instituciones de Educación Superior, Sena e Institutos de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, y el sector productivo, para potenciar la formación para el trabajo, inserción al mercado laboral y la movilidad en la cadena de formación.</p> <p>Parágrafo. Los Institutos de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano a que hace referencia el presente artículo, deben acreditar un convenio con una Institución de Educación Superior en los programas académicos que ofrecen en el marco del Programa Nacional para el Fomento y Fortalecimiento de la Educación Media, Técnica y Superior.</p>	<p>Artículo 1º. Objeto. Fortalecer la articulación de la educación media con la educación superior y la educación para el trabajo y el desarrollo humano, mediante programas ofrecidos por las Instituciones de Educación Superior, Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y el Sena.</p>	<p>de Educación Nacional. El programa deberá lograr la concertación entre las Secretarías de Educación del ente territorial certificado, y el Ministerio de Educación Nacional para la elaboración de convenios entre las Instituciones de Educación Media y las Instituciones de Educación Superior, Sena e Institutos de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano para el desarrollo de la articulación, los cuales serán avalados por la Secretaría de Educación del ente territorial certificado.</p>	<p>Media, Educación Superior y Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano que estará liderado por el Ministerio de Educación Nacional. El programa deberá lograr la concertación entre las Secretarías de Educación del ente territorial certificado, y el Ministerio de Educación Nacional para la elaboración de proyectos entre las Instituciones de Educación Media, las Instituciones de Educación Superior, las Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y el Sena, los cuales serán avalados por la Secretaría de Educación del ente territorial certificado.</p>
<p>Artículo 2º. Campo de aplicación. El proceso de articulación se realizará a través del Programa Nacional para el Fomento y Fortalecimiento de la articulación entre la Educación Media, Técnica y Superior, y el sector productivo, que estará liderado por el Ministerio de Educación Nacional.</p>	<p>Se eliminaría el artículo como está para redactar uno nuevo que contenga la naturaleza del proyecto.</p>	<p>Parágrafo. Aquellos municipios que no estén certificados deberán adelantar el proceso de articulación a través de las Secretarías Departamentales de Educación.</p>	<p>Parágrafo. Aquellos municipios que no estén certificados deberán adelantar el proceso de articulación a través de las Secretarías Departamentales de Educación.</p>
	<p>Artículo 2º. Naturaleza. La articulación es un proceso pedagógico y de gestión que favorece el acceso, permanencia y movilidad de los estudiantes entre los distintos niveles y ofertas educativas, el reconocimiento de los aprendizajes obtenidos en distintos escenarios formativos y el mejoramiento continuo de la pertinencia y calidad de la educación media. La articulación contribuye a cerrar brechas de inequidad en la educación y promueve la formación de ciudadanos éticos que generen oportunidades de progreso para ellos y para el país.</p>	<p>Artículo 4º. El Programa Nacional para el Fomento y Fortalecimiento de la Articulación entre la Educación Media, Técnica y la Educación Superior se desarrollará previo cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <p>a) La Institución de Educación Media deberá contar con infraestructura (aulas, talleres, laboratorios, medios) adecuada para el desarrollo del (los) programa (s) seleccionado (s) en el proceso de articulación, docentes actualizados, en términos de pedagogía y técnicamente; en caso que lo amerite para el cumplimiento del convenio;</p> <p>b) El Proyecto Educativo Institucional (PEI) deberá estar debidamente articulado con los programas ofrecidos por las Instituciones de Educación Superior, Sena e Institutos de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano con los que se realice el convenio, para el cumplimiento del proceso de articulación.</p>	<p>Se eliminaría este artículo y se reemplazaría por lo establecido en el artículo 5º.</p>
<p>Artículo 3º. Programa Nacional para el Fomento y Fortalecimiento de la Articulación entre la Educación Media, Técnica y Educación Superior. Créase el Programa Nacional para el Fomento y Fortalecimiento de la Articulación entre la Educación Media, Técnica y la Educación Superior a cargo del Ministerio</p>	<p>Artículo 3º. Creación del Programa Nacional para el Fomento y Fortalecimiento de la Articulación entre la Educación Media, Educación Superior y Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano. Créase el Programa Nacional para el Fomento y Fortalecimiento de la Articulación entre la Educación</p>	<p>Artículo 5º. Para que una Institución de Educación Media haga parte del Programa Nacional para el Fomento y Fortalecimiento de la Articulación entre la Educación Media, Técnica y la Educación Superior deberá inscribirse ante el Ministerio de Educación Nacional y Secretaría de Educación del ente territorial certificado a la cual está adscrita, o ante la Departamental en caso contrario.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará los requisitos para la inscripción de las Instituciones de Educación Media.</p>	<p>Artículo 4º. Vinculación al programa. Para hacer parte del Programa Nacional para el Fomento y Fortalecimiento de la Articulación entre la Educación Media, Educación Superior y Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano las Instituciones educativas participantes en el proyecto deberán inscribirse ante el Ministerio de Educación Nacional.</p>

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 054 DE 2010	TEXTO PROPUESTO EN EL PLIEGO DE MODIFICACIONES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 054 DE 2010	TEXTO PROPUESTO EN EL PLIEGO DE MODIFICACIONES
<p>Artículo 6°. Beneficiarios. Serán beneficiarios de los subsidios del Programa Nacional para el Fomento y Fortalecimiento de la articulación entre la Educación Media, Técnica y la Educación Superior, los estudiantes de grado 10 y 11 de Instituciones de Educación Media Públicas o no oficiales que sean financiadas con recursos del Sistema General de Participaciones que cursen simultáneamente programas de técnico profesional ofrecidos por Instituciones de Educación Superior, Sena e Institutos de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano.</p>	<p>Artículo 5°. Beneficiarios. Serán beneficiarios de los subsidios del Programa Nacional para el Fomento y Fortalecimiento de la Articulación entre la Educación Media, Educación Superior y Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, los estudiantes de grado 10 y 11 de Instituciones de Educación Media oficiales o privadas sin ánimo de lucro, de acuerdo con el instrumento de focalización que define el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>Parágrafo. Los estudiantes beneficiarios de los subsidios podrán seguir gozando de dicho beneficio una vez hayan aprobado satisfactoriamente la educación media y los créditos y/o módulos correspondientes al programa articulado teniendo, de esta forma, un subsidio porcentual para la continuidad y culminación de sus estudios profesionales.</p>		<ul style="list-style-type: none"> • El representante de las Instituciones de Educación Superior. • El representante de las Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano ante la Comisión de Calidad de Formación para el trabajo (CCAFT). • Un representante estudiantil beneficiario del programa. <p>Parágrafo 1°. La Secretaría Técnica del comité será ejercida por el Viceministerio de Preescolar, Básica y Media y se encargará de presentar un informe técnico de seguimiento y evaluación del programa anualmente, al Congreso de la República.</p> <p>Parágrafo 2°. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará el procedimiento para la designación de los representantes de las Secretarías de Educación certificadas y del representante estudiantil.</p>
<p>El artículo 6° del texto propuesto en el pliego de modificaciones (que está al lado en su contenido reformaría lo establecido en el artículo 11 del texto original del proyecto de ley y pasaría a ocupar el artículo 6° del texto que se propone.</p>	<p>Artículo 6°. Proyectos. Los proyectos de los que trata la presente ley tienen por objeto definir acciones, indicadores y procesos que permitan llevar a cabo la articulación. Para la realización de estos proyectos se suscribirán convenios entre: Las Secretarías de Educación de las Entidades Territoriales Certificadas, las Instituciones de Educación Media y las Instituciones de Educación Superior o el Sena en caso de la articulación con programas técnicos profesionales; en el caso en que se suscriba en el marco de la educación para el trabajo y el desarrollo humano, estos se realizarán entre las Secretarías de Educación de las Entidades Territoriales Certificadas, las Instituciones de Educación media, las Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano o el Sena.</p>	<p>Artículo 7°. Obligaciones del Ministerio de Educación Nacional. El Ministerio de Educación Nacional deberá:</p> <p>a) Coordinar y reglamentar el Programa Nacional para el Fomento y Fortalecimiento de la articulación entre la Educación Media, Técnica y la Educación Superior;</p> <p>b) Reglamentar los requisitos para la Inscripción de las Instituciones de Educación Media en el Programa Nacional para el Fomento y Fortalecimiento de la articulación entre la Educación Media, Técnica y la Educación Superior;</p> <p>c) Reglamentar los requisitos y el proceso de asignación de los subsidios a las Instituciones de Educación Superior, Sena o Institutos de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano;</p> <p>d) Reglamentar los requisitos para la elaboración de los convenios entre las Secretarías de Educación de las Entidades Territoriales Certificadas, o Departamentales para los casos que lo ameriten, y las Instituciones de Educación Superior, Sena e Institutos de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano;</p> <p>e) Supervisar el cumplimiento de las funciones asignadas en la presente ley a las Secretarías de Educación de las Entidades Territoriales Certificadas, o Departamentales para los casos que lo ameriten.</p>	<p>Artículo 8°. Obligaciones del Ministerio de Educación Nacional. EL Ministerio de Educación Nacional deberá:</p> <p>a) Coordinar y reglamentar el Programa Nacional para el Fomento y Fortalecimiento de la Articulación entre la Educación Media, Educación Superior y Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano;</p> <p>b) Reglamentar los requisitos para la realización de las convocatorias del Programa Nacional para el Fomento y Fortalecimiento de la Articulación entre la Educación Media, Educación Superior y Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano;</p> <p>c) Reglamentar los requisitos y el proceso de asignación de los subsidios a los estudiantes beneficiarios a través de las Instituciones de Educación Superior, Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano;</p> <p>d) Reglamentar los requisitos para la elaboración de los proyectos entre las Secretarías de Educación de las Entidades Territoriales Certificadas, o Departamentales para los casos que lo amerite, y las Instituciones de Educación Superior, Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y el Sena;</p> <p>e) Supervisar el cumplimiento de las funciones designadas en la presente ley a las secretarías de Educación de las Entidades Territoriales Certificadas, o Departamentales para los casos que lo amerite;</p> <p>f) Realizar los procesos de evaluación y seguimiento permanente al Programa;</p>
	<p>Artículo 7°. Comité Técnico de Seguimiento y Evaluación del Programa. Créase el Comité Técnico de Seguimiento y Evaluación del Programa Nacional para el Fomento y Fortalecimiento de la Articulación entre la Educación Media, la Educación Superior y la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, integrado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Ministerio de Educación Nacional quien lo preside. • El Servicio Nacional de Aprendizaje. • Un representante de las Secretarías de Educación Departamental. 		

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 054 DE 2010	TEXTO PROPUESTO EN EL PLIEGO DE MODIFICACIONES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 054 DE 2010	TEXTO PROPUESTO EN EL PLIEGO DE MODIFICACIONES
	<p>g) Incorporar en sus Sistemas de Información mecanismos que permitan monitorear el desarrollo del Programa;</p> <p>h) Realizar la Secretaría Técnica del Comité Técnico del Programa.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional, contará con seis meses a partir de la publicación de esta ley para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente artículo.</p>	<p>Sena o Instituto de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano deberán:</p> <p>a) Inscribir programas de Educación Media Técnica ante el Ministerio de Educación Nacional para que las Secretarías de las Entidades Territoriales Certificadas o Departamentales para los casos que lo ameriten; puedan escoger entre ellos, los que le permitan el cumplimiento de la articulación de acuerdo al PEI de las Instituciones de Educación Media que actúan bajo su jurisdicción;</p>	<p>Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y el Sena deberán:</p> <p>a) Tener programas de educación superior con registro calificado otorgado por el Ministerio de Educación Nacional, o programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano con registro otorgado por el Ministerio de Educación Nacional, o programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano con registro otorgado por la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada;</p>
<p>Artículo 8°. Obligaciones de la Institución de Educación Media. La Institución de Educación Media deberá:</p> <p>a) Inscribirse ante el Ministerio de Educación Nacional y Secretaría de Educación de las Entidades Territoriales Certificadas, o Departamentales para los casos que lo amerite, donde presta sus servicios para hacer parte del Programa Nacional para el Fomento y Fortalecimiento de la articulación entre la Educación Media, Técnica y Profesional;</p> <p>b) Brindar facilidades en los horarios para que los estudiantes tengan disponibilidad de tiempo para acceder al Programa Nacional para el Fomento y Fortalecimiento de la articulación entre la Educación Media y Técnica;</p> <p>c) Definir conjuntamente con la Secretaría de Educación y la Institución de Educación Superior, Sena o Institutos de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, la oferta de cursos pertinentes con necesidades laborales y productivas de la región;</p> <p>d) Adoptar la formación por créditos académicos como unidad de medida del tiempo de estudio del estudiante bajo el proceso de articulación;</p> <p>e) Ofrecer las condiciones necesarias para que los docentes y personal administrativo involucrado en el Programa de Articulación reciban la actualización y asesoría requeridas;</p> <p>f) Establecer alianzas con empresas y el sector productivo de la región, que permitan el ejercicio de las prácticas para los alumnos beneficiados del proceso de articulación;</p> <p>g) Hacer seguimiento a los alumnos en la etapa práctica. Efectuar la autoevaluación del proyecto y las evaluaciones de impacto a sus egresados.</p>	<p>Artículo 9°. Obligaciones de la Institución de Educación Media. La institución de educación media deberá:</p> <p>a) Definir conjuntamente con la Secretaría de Educación, las Instituciones de Educación Superior, Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y el Sena, los programas educativos pertinentes para desarrollar a través de la articulación;</p> <p>b) Definir conjuntamente con la Secretaría de Educación, las Instituciones de Educación Superior, Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y el Sena, las condiciones académicas y administrativas para el desarrollo de la articulación;</p> <p>c) Cumplir con los compromisos adquiridos en virtud de los proyectos de articulación presentados por la Secretaría de Educación, las Instituciones de Educación Superior, Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y el Sena;</p> <p>d) Realizar conjuntamente con la Secretaría de Educación, las Instituciones de Educación Superior, Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y el Sena la evaluación del proyecto y las evaluaciones de impacto a sus egresados.</p>	<p>b) Acompañar a las instituciones educativas en el proceso de incorporación en el Proyecto Educativo Institucional (PEI), de los programas de formación para el trabajo y de los cursos que se integran con la oferta de la Institución de Educación Superior, Sena o Institutos de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano;</p> <p>c) Definir el calendario estudiantil de cada semestre para que los estudiantes beneficiados puedan adelantar los créditos necesarios en cada módulo de estudio;</p> <p>d) Identificar, conjuntamente con la Secretaría de Educación las Entidades Territoriales Certificadas, o departamentales para los casos que lo ameriten, y el sector productivo, las necesidades reales de formación para el trabajo;</p> <p>e) Desarrollar planes y programas de formación para el trabajo que proporcione posibilidades de movilidad hacia otras modalidades y niveles educativos (cadena de formación) o para desempeñarse laboralmente;</p> <p>f) Fortalecer la pertinencia de la oferta educativa acorde con la demanda laboral y las potencialidades productivas de las regiones;</p> <p>g) Suscribir el convenio con la Secretaría de Educación las Entidades Territoriales Certificadas para desarrollar el Programa Nacional para el Fomento y Fortalecimiento de la articulación entre la Educación Media, Técnica y la Educación Superior;</p> <p>h) Ofrecer los procesos de formación necesarios para que los docentes de las instituciones educativas participen activamente en el desarrollo del Programa de Articulación;</p>	<p>b) Definir el calendario para que los estudiantes de media beneficiados puedan adelantar los créditos necesarios en cada módulo de estudio;</p> <p>c) Desarrollar planes y programas académicos que proporcionen posibilidades de movilidad hacia otras modalidades y niveles educativos (cadena de formación) o para desempeñarse laboralmente;</p> <p>d) Desarrollar proyectos y programas académicos pertinentes y acordes con la demanda laboral, la vocación y las potencialidades productivas de las regiones;</p> <p>e) Cumplir con los compromisos adquiridos en virtud de los Proyectos de articulación elaborados por la Secretaría de Educación y las Instituciones de Educación Media;</p> <p>f) Desarrollar la administración académica y operativa de los programas de formación;</p> <p>g) Consolidar la información de todas y cada una de las instituciones educativas vinculadas al Programa para el desarrollo de los procesos de planeación, coordinación, ejecución y evaluación del mismo;</p> <p>h) Establecer alianzas con empresas y el sector productivo de la región, que permitan el ejercicio de las prácticas para los estudiantes beneficiados del proceso de articulación.</p>
<p>Artículo 9°. Obligaciones de la Institución de Educación Superior, Sena o Instituto de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano. La Institución de Educación Superior,</p>	<p>Artículo 10. Obligaciones de la Institución de Educación Superior, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y Sena. Las Instituciones de Educación Superior,</p>		

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 054 DE 2010	TEXTO PROPUESTO EN EL PLIEGO DE MODIFICACIONES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 054 DE 2010	TEXTO PROPUESTO EN EL PLIEGO DE MODIFICACIONES
<p>i) Garantizar la administración académica y operativa del proyecto (matrícula, registro de novedades y certificación de los estudiantes);</p> <p>j) Consolidar la información de todas y cada una de las instituciones educativas vinculadas al programa para el desarrollo de los procesos de planeación, coordinación, ejecución y evaluación del mismo.</p>	<p>Parágrafo. Para participar en el Programa objeto de la presente ley, las Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano deberán contar con la certificación de calidad otorgada por un organismo de tercera parte, según lo establecido en el Decreto 2020 de 2006.</p>	<p>de Educación Media y el Instituto de Educación Superior, Sena o Institutos de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano en su entidad territorial, y presentar un informe trimestral al Ministerio de Educación Nacional.</p>	
<p>Artículo 10. Obligaciones de la Secretaría de Educación las Entidades Territoriales Certificadas. La Secretaría de Educación de las Entidades Territoriales Certificadas, o Departamental para los casos que lo amerite, deberá:</p> <p>a) Dar a conocer a las Instituciones de Educación Media que actúan dentro de su jurisdicción los alcances y beneficios del Programa Nacional para el Fomento y Fortalecimiento de la articulación entre la Educación Media Técnica y la Educación Superior;</p> <p>b) Identificar con la participación de las Instituciones de Educación Media de su jurisdicción, del sector productivo y del Sena, las necesidades reales de formación para el trabajo de la región;</p> <p>c) Analizar la información de oferta y demanda laboral y tomar decisiones frente a estimular o desestimar especialidades;</p> <p>d) Apoyar a las Instituciones de Educación Media en las reformas necesarias de sus PEI (Proyecto Educativo Institucional), con el fin de que estos se articulen con los planes de estudios de las Instituciones de Educación Superior, Sena e Institutos de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano que sean consagrados en cada convenio;</p> <p>e) Brindar asesoría a la Institución de Educación Superior, Sena o Instituto de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano en el proceso de certificación de los estudiantes, previa la presentación de los documentos requeridos por estas para la validación de los créditos adelantados por los estudiantes;</p> <p>f) Desarrollar acciones académicas, administrativas y financieras que permitan promover y fortalecer el proceso de articulación de la Educación Media, Técnica y la Educación Superior;</p> <p>g) Hacer seguimiento y veeduría sobre el programa de articulación entre la Institución</p>	<p>Artículo 11. Obligaciones de la Secretaría de Educación de las Entidades Territoriales Certificadas. Las Secretarías de Educación de las Entidades Territoriales Certificadas, o Departamental para los casos que lo ameriten, deberá:</p> <p>a) Dar a conocer a las Instituciones de Educación Media que actúan dentro de su jurisdicción los alcances y beneficios del Programa Nacional para el fomento y fortalecimiento de la articulación entre la Educación Media, Educación Superior y Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano;</p> <p>b) Analizar la información de oferta y demanda laboral y tomar decisiones frente a estimular o desestimar especialidades;</p> <p>c) Desarrollar acciones académicas y administrativas que permitan promover y fortalecer el proceso de articulación entre la Educación Media, Educación Superior y Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano;</p> <p>d) Cumplir con los compromisos adquiridos en virtud de los proyectos de articulación elaborados por las Instituciones de Educación Superior, Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y el Sena;</p> <p>e) Hacer seguimiento al desarrollo del programa en la entidad territorial y brindar acompañamiento a las Instituciones de Educación Media, educación superior y educación para el trabajo y el desarrollo humano y el Sena.</p>	<p>Artículo 11. Convenios. Los Convenios de los que trata la presente ley, se suscribirán entre las Instituciones de Educación Media y las Instituciones de Educación Superior, Sena o Institutos de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, bajo la supervisión de la Secretaría de Educación de las Entidades Territoriales Certificadas, o Departamentales para los casos que lo amerite.</p>	<p>El contenido de este artículo 11 original pasaría a ocupar el contenido del artículo 6° del texto propuesto en el pliego de modificaciones.</p>
		<p>Artículo 12. Asignación del subsidio. El Ministerio de Educación Nacional asignará a las Instituciones de Educación Superior, Sena o Institutos de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, el monto del subsidio por el número de estudiantes beneficiados por el Programa Nacional para el Fomento y Fortalecimiento de la Articulación entre la Educación Media, Técnica y la Educación Superior.</p> <p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará los requisitos y el proceso para la asignación de los subsidios a las Instituciones de Educación Superior, Sena o Institutos de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano.</p> <p>Parágrafo 2°. El valor del subsidio será definido por el Ministerio de Educación Nacional para el año 2011, y este monto crecerá anualmente de acuerdo al IPC.</p> <p>Parágrafo 3°. Los estudiantes beneficiados tienen acceso a este subsidio máximo dos (2) veces por año.</p>	<p>Artículo 12. Asignación del subsidio. Se asignarán subsidios a las Instituciones de Educación Superior e Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano certificadas, de acuerdo al número de estudiantes beneficiados por el Programa, los cuales se destinarán exclusivamente en beneficio de dichos estudiantes.</p> <p>El valor de este subsidio será definido por el Ministerio de Educación Nacional para el año 2011, y este monto crecerá anualmente de acuerdo al IPC.</p> <p>De igual manera, el Sena establecerá, a través de su Programa de Integración con la educación media, el número de cupos anuales para que los estudiantes de grado 10 y 11 accedan a los programas de formación técnica laboral profesional mediante la articulación.</p>
		<p>Artículo 13. Renovación del subsidio. Las Instituciones de Educación Superior, Sena o Institutos de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano deberán expedir una certificación de aprobación de los créditos correspondientes al módulo cursado por cada estudiante, que será presentada ante el Ministerio de Educación Nacional. Esta certificación será requisito indispensable para el desembolso de los subsidios subsiguientes.</p>	<p>Artículo 13. Renovación del subsidio. Las Instituciones de Educación Superior y las Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano deberán realizar el proceso de solicitud de renovación de los subsidios para los estudiantes beneficiarios del Programa Nacional para el Fomento y Fortalecimiento de la Articulación entre la Educación Media, Educación Superior y Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, de acuerdo al procedimiento que establezca para el efecto el Ministerio de Educación Nacional.</p>

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 054 DE 2010	TEXTO PROPUESTO EN EL PLIEGO DE MODIFICACIONES
(Se hizo un cambio en el orden de los artículos 14 y 15 originales del proyecto, por lo cual el texto establecido en el artículo 14 pasaría al 15 y el 15 al 14).	
Artículo 14. Financiación. El Gobierno deberá garantizar la asignación de los subsidios que sean solicitados por las Instituciones de Educación Superior, Sena o Institutos de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano ante el Ministerio de Educación Nacional, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por este. Parágrafo. Para su cumplimiento el Gobierno Nacional tomará las medidas presupuestales necesarias para garantizar la asignación de los beneficios otorgados por esta ley.	Artículo 15. Fuentes de financiación. La Ley de Presupuesto General de la Nación deberá garantizar la asignación de los recursos al Ministerio de Educación Nacional que se destinarán al desarrollo del Programa Nacional para el Fomento y fortalecimiento de la Articulación entre la Educación Media, Educación Superior y Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.
Artículo 15. Certificación. Al finalizar el ciclo de Educación Media Técnica, la Institución Educativa además de otorgar el título de bachiller a los estudiantes beneficiados, deberá entregar el Certificado con el número de créditos cursados y aprobados en la Institución de Educación Superior, Sena o Instituto de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, previa la presentación de los documentos requeridos por estas para la validación de los créditos adelantados por los estudiantes.	Artículo 14. Certificación. Al finalizar el nivel de educación media, la institución de educación superior, la institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano o el Sena, deberán expedir una certificación de aprobación de los créditos y/o módulos cursados por cada estudiante, así como la certificación de técnico laboral correspondiente, previa la presentación de los documentos requeridos para la validación de los créditos y/o módulos adelantados por los estudiantes.
Artículo 16. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 16. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

TEXTO DEFINITIVO QUE SE PROPONE PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 054 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual se crea el Programa Nacional para el Fomento de la Articulación entre la Educación Media, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, y Educación Superior; se otorgan subsidios para el desarrollo de la articulación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Fortalecer la articulación de la educación media con la educación superior y la educación para el trabajo y el desarrollo humano, mediante programas ofrecidos por las Instituciones de Educación Superior, Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y el Sena.

Artículo 2°. *Naturaleza.* La articulación es un proceso pedagógico y de gestión que favorece el acceso, permanencia y movilidad de los estudiantes entre los distintos niveles y ofertas educativas, el reconocimiento de los aprendizajes obtenidos en

distintos escenarios formativos y el mejoramiento continuo de la pertinencia y calidad de la educación media. La articulación contribuye a cerrar brechas de inequidad en la educación y promueve la formación de ciudadanos éticos que generan oportunidades de progreso para ellos y para el país.

Artículo 3°. *Creación del Programa Nacional para el Fomento y Fortalecimiento de la Articulación entre la Educación Media, Educación Superior y Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.* Créase el Programa Nacional para el Fomento y Fortalecimiento de la Articulación entre la Educación Media, Educación Superior y Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano que estará liderado por el Ministerio de Educación Nacional. El programa deberá lograr la concertación entre las Secretarías de Educación del ente territorial certificado, y el Ministerio de Educación Nacional para la elaboración de proyectos entre las Instituciones de Educación Media, las Instituciones de Educación Superior, las Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y el Sena, los cuales serán avalados por la Secretaría de Educación del ente territorial certificado.

Parágrafo. Aquellos municipios que no estén certificados deberán adelantar el proceso de articulación a través de las Secretarías Departamentales de Educación.

Artículo 4°. *Vinculación al programa.* Para hacer parte del Programa Nacional para el Fomento y Fortalecimiento de la Articulación entre la Educación Media, Educación Superior y Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano las Instituciones Educativas participantes en el proyecto deberán inscribirse ante el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 5°. *Beneficiarios.* Serán beneficiarios de los subsidios del Programa Nacional para el Fomento y Fortalecimiento de la Articulación entre la Educación Media, Educación Superior y Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, los estudiantes de grado 10° y 11° de Instituciones de Educación Media oficiales o privadas sin ánimo de lucro, de acuerdo con el instrumento de focalización que defina el Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo. Los estudiantes beneficiarios de los subsidios podrán seguir gozando de dicho beneficio una vez hayan aprobado satisfactoriamente la educación media y los créditos y/o módulos correspondientes al programa articulado teniendo, de esta forma, un subsidio porcentual para la continuidad y culminación de sus estudios profesionales.

Artículo 6°. *Proyectos.* Los proyectos de los que trata la presente ley tienen por objeto definir acciones, indicadores y procesos que permitan llevar a cabo la articulación.

Para la realización de estos proyectos se suscribirán convenios entre:

Las Secretarías de Educación de las Entidades Territoriales Certificadas, las Instituciones de Educación Media y las Instituciones de Educación Superior o el Sena en caso de la articulación con programas técnicos profesionales; en el caso en que se suscriba en el marco de la educación para el trabajo y el desarrollo humano, estos se realizarán entre las Secretarías de Educación de las Entidades Territoriales Certificadas, las Instituciones de Educación media, las Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano o el Sena.

Artículo 7°. *Comité Técnico de Seguimiento y Evaluación del Programa*. Créase el Comité Técnico de Seguimiento y Evaluación del Programa Nacional para el Fomento y Fortalecimiento de la Articulación entre la Educación Media, la Educación Superior y la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, integrado por:

- El Ministerio de Educación Nacional quien lo preside.
- El Servicio Nacional de Aprendizaje.
- Un representante de las Secretarías de Educación Municipal o Distrital Certificada.
- Un representante de las Secretarías de Educación Departamental.
- El representante de las Instituciones de Educación Superior.
- El representante de las Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano ante la Comisión de Calidad de Formación para el Trabajo (CCAFT).
- Un representante estudiantil beneficiario del programa.

Parágrafo 1°. La Secretaría Técnica del comité será ejercida por el Viceministerio de Preescolar, Básica y Media y se encargará de presentar un informe técnico de seguimiento y evaluación del programa anualmente, al Congreso de la República.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará el procedimiento para la designación de los representantes de las Secretarías de Educación certificadas y del representante estudiantil.

Artículo 8°. *Obligaciones del Ministerio de Educación Nacional*. El Ministerio de Educación Nacional deberá:

- a) Coordinar y reglamentar el Programa Nacional para el Fomento y Fortalecimiento de la Articulación entre la Educación Media, Educación Superior y Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano;
- b) Reglamentar los requisitos para la realización de las convocatorias del Programa Nacional para el Fomento y Fortalecimiento de la Articulación entre la Educación Media, Educación Superior y Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano;
- c) Reglamentar los requisitos y el proceso de asignación de los subsidios a los estudiantes beneficiarios a través de las Instituciones de Educación Superior, Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano;
- d) Reglamentar los requisitos para la elaboración de los proyectos entre las Secretarías de Educación de las Entidades Territoriales Certificadas, o Departamentales para los casos que lo amerite, y las Instituciones de Educación Superior, Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y el Sena;
- e) Supervisar el cumplimiento de las funciones designadas en la presente ley a las secretarías de Educación de las Entidades Territoriales Certificadas, o Departamentales para los casos que lo amerite;
- f) Realizar los procesos de evaluación y seguimiento permanente al Programa;
- g) Incorporar en sus Sistemas de Información mecanismos que permitan monitorear el desarrollo del Programa;
- h) Realizar la Secretaría Técnica del Comité Técnico del Programa.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional, contará con seis meses a partir de la publicación de esta ley para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente artículo.

Artículo 9°. *Obligaciones de la institución de educación media*. La institución de educación media deberá:

- a) Definir conjuntamente con la Secretaría de Educación, las Instituciones de Educación Superior, Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y el Sena, los programas educativos pertinentes para desarrollar a través de la articulación;
- b) Definir conjuntamente con la Secretaría de Educación, las Instituciones de Educación Superior, Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y el Sena, las condiciones académicas y administrativas para el desarrollo de la articulación;
- c) Cumplir con los compromisos adquiridos en virtud de los Proyectos de articulación presentados por la Secretaría de Educación, las Instituciones de Educación Superior, Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y el Sena;
- d) Realizar conjuntamente con la Secretaría de Educación, las Instituciones de Educación Superior, Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y el Sena la evaluación del proyecto y las evaluaciones de impacto a sus egresados.

Artículo 10. *Obligaciones de la Institución de Educación Superior, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y Sena*. Las Instituciones de Educación Superior, Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y el Sena deberán:

- a) Tener programas de educación superior con registro calificado otorgado por el Ministerio de Educación Nacional, o programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano con registro otorgado por el Ministerio de Educación Nacional, o programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano con registro otorgado por la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada;
- b) Definir el calendario para que los estudiantes de media beneficiados puedan adelantar los créditos necesarios en cada módulo de estudio;
- c) Desarrollar planes y programas académicos que proporcionen posibilidades de movilidad hacia otras modalidades y niveles educativos (cadena de formación) o para desempeñarse laboralmente;
- d) Desarrollar proyectos y programas académicos pertinentes y acordes con la demanda laboral, la vocación y las potencialidades productivas de las regiones;
- e) Cumplir con los compromisos adquiridos en virtud de los Proyectos de articulación elaborados por la Secretaría de Educación y las Instituciones de Educación Media;
- f) Desarrollar la administración académica y operativa de los programas de formación;
- g) Consolidar la información de todas y cada una de las instituciones educativas vinculadas al Programa para el desarrollo de los procesos de planeación, coordinación, ejecución y evaluación del mismo;
- h) Establecer alianzas con empresas y el sector productivo de la región, que permitan el ejercicio de

las prácticas para los estudiantes beneficiados del proceso de articulación.

Parágrafo. Para participar en el Programa objeto de la presente ley, las Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano deberán contar con la certificación de calidad otorgada por un organismo de tercera parte, según lo establecido en el Decreto 2020 de 2006.

Artículo 11. *Obligaciones de la Secretaría de Educación de las Entidades Territoriales Certificadas.* Las Secretarías de Educación de las Entidades Territoriales Certificadas, o Departamental para los casos que lo amerite, deberá:

a) Dar a conocer a las Instituciones de Educación Media que actúan dentro de su jurisdicción los alcances y beneficios del Programa Nacional para el fomento y fortalecimiento de la Articulación entre la Educación Media, Educación Superior y Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano;

b) Analizar la información de oferta y demanda laboral y tomar decisiones frente a estimular o desestimular especialidades;

c) Desarrollar acciones académicas y administrativas que permitan promover y fortalecer el proceso de Articulación entre la Educación Media, Educación Superior y Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano;

d) Cumplir con los compromisos adquiridos en virtud de los proyectos de articulación elaborados por las Instituciones de Educación Superior, Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y el Sena;

e) Hacer seguimiento al desarrollo del Programa en la entidad territorial y brindar acompañamiento a las Instituciones de Educación Media, Educación Superior y Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y el Sena.

Artículo 12. *Asignación del subsidio.* Se asignarán subsidios a las Instituciones de Educación Superior e Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano certificadas, de acuerdo al número de estudiantes beneficiados por el Programa, los cuales se destinarán exclusivamente en beneficio de dichos estudiantes.

El valor de este subsidio será definido por el Ministerio de Educación Nacional para el año 2011, y este monto crecerá anualmente de acuerdo al IPC.

De igual manera, el Sena establecerá, a través de su Programa de Integración con la educación media, el número de cupos anuales para que los estudiantes de grado 10° y 11° accedan a los programas de formación técnica laboral profesional mediante la articulación.

Artículo 13. *Renovación del subsidio.* Las Instituciones de Educación Superior y las Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano deberán realizar el proceso de solicitud de renovación de los subsidios para los estudiantes beneficiarios del Programa Nacional para el Fomento y Fortalecimiento de la Articulación entre la Educación Media, Educación Superior y Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, de acuerdo al procedimiento que establezca para el efecto el Ministerio de Educación Nacional.

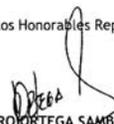
Artículo 14. *Certificación.* Al finalizar el nivel de Educación Media, la institución de Educación Superior, la institución de Educación para el Trabajo y el Desa-

rrrollo Humano o el Sena, deberán expedir una certificación de aprobación de los créditos y/o módulos cursados por cada estudiante, así como la certificación de técnico laboral correspondiente, previa la presentación de los documentos requeridos para la validación de los créditos y/o módulos adelantados por los estudiantes.

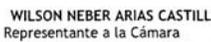
Artículo 15. *Fuentes de financiación.* La Ley de Presupuesto General de la Nación deberá garantizar la asignación de los recursos al Ministerio de Educación Nacional que se destinarán al desarrollo del Programa Nacional para el Fomento y Fortalecimiento de la Articulación entre la Educación Media, Educación Superior y Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.

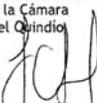
Artículo 16. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción y publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Representantes,

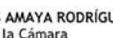

JAIRO ORTEGA SAMBONI
 Representante a la Cámara
 Departamento del Valle del Cauca


ATILANO ALONSO GIRALDO ARBOLEDA
 Representante a la Cámara
 Departamento del Quindío


WILSON NEBER ARIAS CASTILLO
 Representante a la Cámara
 Departamento del Valle del Cauca


JUANA CAROLINA LONDOÑO JARAMILLO
 Representante a la Cámara
 Departamento de Caldas


CARLOS JULIO BONILLA SOTO
 Representante a la Cámara
 Departamento del Cauca


CARLOS ANDRÉS AMAYA RODRÍGUEZ
 Representante a la Cámara
 Departamento de Boyacá


DIDIER ALBERTO TAVERA-AMADO
 Representante a la Cámara
 Departamento de Santander

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SUSTANCIACIÓN INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá, D. C., 24 de noviembre de 2010

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate, el pliego de modificaciones y el texto que se propone para primer debate al Proyecto de ley número 054 de 2010 Cámara, *por medio de la cual se crea el Programa Nacional para el Fomento de la Articulación entre la Educación Media, Educación Técnica y Educación Superior; se otorgan subsidios para el desarrollo de la articulación y se dictan otras disposiciones.*

Dicha ponencia fue presentada por los honorables Representantes *Jairo Ortega Samboni* (Coordinador), *Atilano Alonso Giraldo Arboleda*, *Juana Carolina Londoño Jaramillo*, *Carlos Julio Bonilla Soto*, *Didier Alberto Tavera Amado*, *Wilson Neber Arias Cartillo* y *Carlos Andrés Amaya Rodríguez*.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 – 074 del 24 de noviembre de 2010, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Secretario General,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

TEXTOS DEFINITIVOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 073 DE 2010 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 077 DE 2010 CÁMARA

ley que promueve la transparencia y conversión de los clubes con deportistas profesionales en sociedades anónimas.

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 29 de la Ley 181 de 1995, quedará así:

El artículo 29. Los clubes con deportistas profesionales podrán organizarse como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro, de las previstas en el Código Civil o sociedades anónimas de las previstas en el Código de Comercio, conforme a los requisitos que se establecen en la presente ley.

Parágrafo 1°. Después del término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, ninguna persona natural o jurídica, independientemente del número de títulos de afiliación, aportes o derechos que posea en los clubes con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro, no tendrá derecho a más de un (1) voto, sin importar el número de títulos o aportes que posea.

Parágrafo 2°. Ninguna persona natural o jurídica podrá tener el control en más de un club del mismo deporte, directamente o por interpuesta persona.

Parágrafo 3°. Los clubes con deportistas profesionales que decidan inscribirse en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) o inscribir sus valores en el mismo, estarán sujetos a las normas propias del mercado de valores en su condición de emisor. En este caso, no les será aplicable lo establecido en el parágrafo 1° del presente artículo.

Artículo 2°. El artículo 30 de la Ley 181 de 1995, quedará así:

Artículo 30. Los clubes con deportistas profesionales organizados como sociedades anónimas, deberán tener como mínimo cinco (5) accionistas.

El número mínimo de asociados de los clubes con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro, estará determinado por la suma de los aportes iniciales, de acuerdo con los siguientes rangos:

Fondo Social	Número de asociados
De 100 a 1.000 salarios mínimos	100
De 1.001 a 2.000 salarios mínimos	500
De 2.001 a 3.000 salarios mínimos	1.000
De 3.001 en adelante	1.500

Parágrafo 1°. Los clubes de fútbol con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones sin ánimo de lucro, deberán tener como mínimo quinientos (500) afiliados o aportantes. Para todos los efectos los clubes de fútbol con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones sin ánimo de lucro se someterán a lo estipulado en el Código Civil.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio del monto del capital autorizado, los clubes con deportistas profesionales de disciplinas diferentes al fútbol, organizados como

sociedades anónimas, en ningún caso podrán tener un capital suscrito y pagado inferior a cien (100) salarios mínimos legales vigentes.

Parágrafo 3°. Los clubes con deportistas profesionales de fútbol organizados como sociedades anónimas, en ningún caso podrán tener un capital suscrito y pagado inferior a mil (1.000) salarios mínimos legales vigentes.

Parágrafo 4°. El monto mínimo exigido como fondo social o capital suscrito y pagado para los clubes con deportistas profesionales, sin importar su forma de organización, deberá mantenerse durante todo su funcionamiento. La violación de esta prohibición acarreará la suspensión del Reconocimiento Deportivo. La reincidencia en dicha violación dará lugar a la revocatoria del reconocimiento deportivo. Este parágrafo comenzará a regir 12 meses después de su promulgación.

Artículo 3°. El artículo 31 de la Ley 181 de 1995 quedará así:

Artículo 31. Los particulares o personas jurídicas que adquieran aportes y/o acciones en los clubes con deportistas profesionales, deberán acreditar la procedencia de sus capitales, ante el respectivo club, este a su vez tendrá la obligación de remitirla al Instituto Colombiano del Deporte - Coldeportes, quien podrá requerir a las demás entidades públicas y privadas la información necesaria para verificar la procedencia de los mismos y celebrar los convenios interadministrativos a que haya lugar para tal fin. Sin perjuicio de que esta información pueda ser requerida a los clubes con deportistas profesionales por la Superintendencia de Sociedades o la Superintendencia Financiera en desarrollo de sus funciones de supervisión.

Parágrafo 1°. La información a que se hace referencia en este artículo será reservada y se mantendrá por parte del Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes), con tal carácter.

Parágrafo 2°. Los clubes con deportistas profesionales deberán remitir a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la información correspondiente a los siguientes reportes:

Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS). Los sujetos obligados deberán remitir de manera inmediata cualquier información relevante sobre manejo de fondos cuya cuantía o características no guarden relación con la actividad económica de sus socios, asociados, accionistas, directivos, trabajadores, jugadores, entre otros; o sobre transacciones que por su número, por las cantidades transadas o por sus características particulares, puedan conducir razonablemente a sospechar que los mismos están usando al club con deportistas profesionales para transferir. Manejar, aprovechar o invertir dineros o recursos provenientes de actividades delictivas y/o a la financiación del terrorismo.

Reporte de Transferencia y Derechos Deportivos de Jugadores: Los sujetos obligados deberán remitir a la UIAF del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro de los treinta (30) días siguientes a la cesión o transferencia de los derechos deportivos de los jugadores, tanto en el ámbito nacional como internacional, la información correspondiente a dichas operaciones.

Reporte de Accionistas: Los sujetos obligados deberán remitir semestralmente a la UIAF del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la información correspondiente a los socios, accionistas y asociados del club con deportistas profesionales. Para tal efecto deberán indicar los nombres y apellidos o razón social, la identificación personal y tributaria, el aporte realizado, el número de acciones, el valor y porcentaje de la participación en relación con el capital social, así como cualquier novedad en dicha relación. Lo anterior sin perjuicio del deber de remitirlos cuando la UIAF lo solicite.

Los anteriores reportes y los demás que de acuerdo con su competencia exija la UIAF deberán ser remitidos a esa entidad en la forma y bajo las condiciones que ella establezca.

TÍTULO II

DE LA CONVERSIÓN DE LOS CLUBES CON DEPORTISTAS PROFESIONALES ORGANIZADOS COMO CORPORACIONES O ASOCIACIONES DEPORTIVAS A SOCIEDADES ANÓNIMAS

Artículo 4º. *De la conversión de los clubes profesionales.* En ningún caso, la conversión producirá la disolución ni la liquidación de los clubes con deportistas profesionales, por lo que la citada persona jurídica continuará siendo titular de todos sus derechos y a la vez responsable de las obligaciones que venían afectando su patrimonio.

Igualmente la conversión no afectará los contratos, los reconocimientos deportivos, los derechos deportivos, ni los capitales que constituyan el patrimonio de los clubes con deportistas profesionales.

Los aportes hechos por los asociados de los clubes se les regresarán a los aportantes en su valor nominal una vez estos demuestren en forma real el aporte o donación, si certifican su proveniencia, podrán capitalizarlos a la nueva sociedad anónima. Estos aportes se valorizarán acorde con su proporcionalidad dentro de una emisión obligatoria abierta al público. Se entenderá que esta emisión no tendrá topes con respecto al nuevo capital suscrito.

Parágrafo 1º. Los clubes con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones sin ánimo de lucro deberán transformarse en Sociedades Anónimas cuando del resultado del último ejercicio contable, se establezcan pérdidas que disminuyan el patrimonio en más del veinte por ciento (20%) de su capital total, o cuando la pérdida sobre ingresos sean superiores al veinte por ciento (20%) o, cuando el Club Deportivo tenga incapacidad para el pago de su nómina. En el caso del incumplimiento de alguno de los anteriores requisitos, será la Superintendencia de Sociedades la que deberá llevar a cabo el proceso de capitalización de la nueva sociedad.

Artículo 5º. *Del procedimiento de conversión de los clubes con deportistas profesionales.* La conversión prevista en el artículo anterior, deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Previo al proceso de conversión los clubes con deportistas profesionales verificarán que todos y cada uno de los aportes de quienes conforman el club deportivo y que van a ser objeto de conversión en acciones no provengan o faciliten operaciones de lavado de activos y/o dineros que provengan de actividades ilícitas, esta verificación se certificará por su representante legal y un contador público y se envia-

rará a la Unidad de Investigación y Análisis Financiero del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que deberá certificar cada uno de los aportes antes del inicio del proceso de conversión. Cualquier proceso de devolución solo se podrá iniciar una vez se cuente con el certificado de la UIAF.

2. La Asamblea General deliberará para estos efectos con un número plural de asociados o aportantes que representen por lo menos la mitad más uno de los derechos sociales de la Institución. Las decisiones se tomarán por el voto de la mayoría de los asociados presentes, una vez se haya constituido el respectivo quórum deliberatorio.

3. El representante legal de la corporación u asociación deportiva que será convertida en sociedad anónima, dará a conocer al público la decisión aprobada mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación nacional, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la adopción de la decisión por la Asamblea General. Dicho aviso deberá contener:

- a) El nombre y el domicilio de la corporación o asociación deportiva;
- b) El valor de los activos, pasivos y patrimonio de la corporación o asociación deportiva;
- c) Las razones que motivan la conversión.

4. Dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de publicación del aviso cualquier persona podrá dirigirse al representante legal de la corporación o asociación deportiva para hacer valer el monto de su aporte o derecho indicando claramente el lugar o sitio donde recibirá la notificación de la decisión que se adopte, en caso de que el mismo no aparezca debidamente registrado por parte del club con deportistas profesionales objeto del proceso de conversión, el representante legal tendrá 8 días para resolver sobre la solicitud de reconocimiento y deberá notificarse personalmente dicha decisión al interesado.

5. Cumplidos los requisitos anteriormente mencionados y una vez se haya adelantado el trámite previsto en el inciso 2º del artículo 6º del Decreto 776 de 1996, para el caso de la conversión en sociedad anónima, podrá formalizarse el acuerdo de conversión mediante el otorgamiento de escritura pública, la cual contendrá:

- a) Los requisitos establecidos en el artículo 110 del Código de Comercio, así como los demás consagrados de manera especial para las sociedades anónimas;
- b) Copia de la certificación expedida por el Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes), en la que conste que la minuta se ajusta a las disposiciones legales;
- c) Los estados financieros de periodos intermedios debidamente dictaminados y certificados con corte al último día del mes calendario del mes anterior a la fecha de la adopción de la conversión.

6. Una vez que haya otorgado la escritura pública conforme a los requisitos establecidos en esta ley y los consagrados en el Código de Comercio para las sociedades anónimas, se procederá a su correspondiente registro mercantil o inscripción en la Cámara de Comercio en el domicilio principal del club con deportistas profesionales. Para todos los efectos legales la conversión así realizada conlleva la adopción de una reforma estatutaria la cual será aprobada

con las mayorías exigidas en el numeral segundo del presente artículo.

7. La escritura pública de conversión será considerada como acto sin cuantía, para efecto de determinar los derechos notariales y de registro correspondiente.

Parágrafo 1°. Los clubes con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro que se encuentren inmersos en cualquier actuación o procesos de recuperación o de reorganización empresarial previstos en la ley podrán realizar el proceso de conversión aquí descrito, única y exclusivamente cuando se cuente con la anuencia previa de los acreedores del club, reunidos en la forma en que dispone la ley de procesos concursales.

TÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 6°. Los clubes con deportistas profesionales constituidos como sociedades anónimas, deberán remitir dentro de los 15 días calendario siguientes, copia auténtica de dicho reconocimiento deportivo a la respectiva Cámara de Comercio para efectos de su correspondiente anotación en el registro mercantil.

El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la imposición de sanciones por parte del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes.

Artículo 7°. Los clubes con deportistas profesionales que dejen de participar en forma ininterrumpida durante la totalidad de un campeonato oficial organizados por la respectiva Federación Nacional a la cual se encuentren afiliados o por su respectiva división que maneja el deporte profesional, salvo causas atribuibles a fuerza mayor, caso fortuito o a una sanción impuesta por el Instituto Colombiano del Deporte, perderán su reconocimiento deportivo, con arreglo a las garantías del debido proceso.

El Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes) verificará el cumplimiento de lo previsto en el inciso anterior y adoptará las medidas administrativas que resulten necesarias para evitar e impedir que dichos clubes con deportistas profesionales continúen desarrollando actividades y programas del deporte competitivo.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES ADICIONALES PARA LOS CLUBES CON DEPORTISTAS PROFESIONALES Y SOBRE LAS FACULTADES DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DEL DEPORTE (COLDEPORTES)

Artículo 8°. Los clubes con deportistas profesionales que, a la entrada en vigencia de la presente ley, estén organizados como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro, podrán conservar su estructura jurídica de acuerdo a lo previsto con el Código Civil, no obstante será causal de disolución de los mismos cuando del análisis de los dos (2) últimos ejercicios contables se establezcan pérdidas que disminuyan su patrimonio por debajo del veinticinco por ciento (25%) del capital, la corporación o asociación deportiva tendrá un plazo máximo de doce (12) meses para restablecer su patrimonio, so pena de la pérdida de su reconocimiento deportivo.

Para estos efectos, los administradores del respectivo organismo deportivo, ocurrida la causal tendrán un deber especial de información, en el sentido de

advertir a la asamblea de asociados sobre la causal de disolución.

Artículo 9°. El Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes) ejercerá funciones de inspección, vigilancia y control sobre todos los organismos deportivos, en los términos del numeral 8 del artículo 61 de la Ley 181 de 1995 y demás normas concordantes. La Superintendencia de Sociedades ejercerá las facultades establecidas en los artículos 83, 84 y 85 de la Ley 222 de 1995 de acuerdo con el Decreto 4350 de 2006 y demás normas concordantes, sin perjuicio de las facultades que le corresponden a la Superintendencia Financiera.

Artículo 10. Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Artículo 217- 1. Rentas exentas para los clubes con deportistas profesionales. Los clubes con deportistas profesionales que reúnan la calidad de sociedades anónimas podrán destinar hasta el 40% de sus utilidades en:

Invertir en las divisiones Menores.

– Invertir en programas que promuevan la paz, la tranquilidad, la armonía en los estadios y en escenarios deportivos.

– Invertir en programas para promover el deporte en sectores populares que beneficien un grupo poblacional vulnerable identificado.

En tal caso, el porcentaje invertido estará exento del impuesto de renta.

Parágrafo 1°. Los clubes con deportistas profesionales que tengan la calidad de asociaciones o corporaciones, continuarán sujetos al régimen tributario especial contenido en el artículo 19 del Estatuto Tributario.

Artículo nuevo. Coldeportes establecerá niveles de patrimonio líquido adecuados para los clubes deportivos con deportistas profesionales para efecto de garantizar la sostenibilidad de los mismos.

Artículo nuevo. No menos del 20% de la publicidad estatal se destinará en la promoción y patrocinio para las actividades deportivas, recreativas, actividad física y educación física.

Parágrafo. El Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes) hará el control y vigilancia de estos recursos.

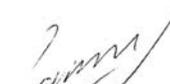
Artículo 11. La presente ley deroga todas las que sean contrarias, en especial las contenidas en los artículos 16 y 21 del Decreto 1228 de 1995, artículo 29 de la Ley 181 de 1995, el Decreto 380 de 1995 y el Decreto 1057 de 1985.

De los Honorables Representantes,

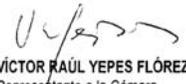

LINA MARÍA BARRERA RUEDA
Representante a la Cámara
Ponente


JUAN MANUEL VALDÉS BARCHA
Representante a la Cámara
Ponente


LIBARDO E. GARCÍA GUERRERO
Representante a la Cámara
Ponente


PABLO SIERRA LEÓN
Representante a la Cámara
Ponente


DIDIER BURGOS RAMÍREZ
Representante a la Cámara
Ponente


VÍCTOR RAÚL YEPES FLÓREZ
Representante a la Cámara
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., noviembre 17 de 2010

En Sesión Plenaria de los días 9 y 16 de noviembre de 2010, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del Proyecto de ley número **073 de 2010 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 077 de 2010 Cámara, ley que promueve la transparencia y conversión de los clubes con deportistas profesionales en sociedades anónimas**. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta

manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior de conformidad con el artículo 5º del Acto Legislativo número 01 de 2009, según consta en las Actas de Sesión Plenaria números 30 y 31, de noviembre 9 y 16 de 2010, previo su anuncio los días 3 y 9 de noviembre de los corrientes, según Actas de Sesión Plenaria números 29 y 30.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

CARTAS DE COMENTARIOS**CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 259 DE 2009 CÁMARA, 90 DE 2009 SENADO**

por la cual se rinde homenaje a la memoria, vida y obra del intelectual, librepensador y escritor antioqueño Manuel Mejía Vallejo y se decretan disposiciones y efectos en su honor.

1.1

UJ-1997/10

Bogotá, D. C., 16 de noviembre de 2010

Honorable Representante

CARLOS ALBERTO ZULUAGA

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Proyecto de ley número 259 de 2009 Cámara, 90 de 2009 Senado, *por la cual se rinde homenaje a la memoria, vida y obra del intelectual, librepensador y escritor antioqueño Manuel Mejía Vallejo y se decretan disposiciones y efectos en su honor.*

Honorable Presidente:

De manera atenta me permito reiterar la carta enviada con el número UJ-719/10 31 de mayo de 2010, dirigida al Presidente de la Comisión Segunda del Senado de la República, la cual contiene los comentarios que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público estima pertinentes respecto del proyecto de ley del asunto.

Cordialmente,

Juan Carlos Echeverry Garzón,

Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Con copia:

Honorable Representante Augusto Posada Sánchez - Ponente

Doctor Jesús Alfonso Rodríguez Camargo, Secretario General de la Cámara de Representantes, para que obre dentro del expediente.

UJ-719/10

Bogotá, D. C., 31 de mayo de 2010

Honorable Representante,

MANUEL JOSÉ VIVES HENRÍQUEZ

Presidente Comisión Segunda

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Proyecto de ley número 259 de 2009 Cámara, 90 de 2009 Senado, *por la cual se rinde homenaje a la memoria, vida y obra del intelectual, librepensador y escritor antioqueño Manuel Mejía*

Vallejo y se decretan disposiciones y efectos en su honor.

Respetado señor Presidente:

De manera atenta, me permito exponer los comentarios de tipo fiscal, que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público estima pertinente poner a su consideración, respecto del Proyecto de ley número 259 de 2009 Cámara, 90 de 2008 Senado, *por la cual se rinde homenaje a la memoria, vida y obra del intelectual, librepensador y escritor antioqueño Manuel Mejía Vallejo y se decretan disposiciones y efectos en su honor.*

El proyecto de ley que nos ocupa busca rendir homenaje público al señor Manuel Mejía Vallejo en razón a sus contribuciones como escritor y reconocido literato a nivel nacional e iberoamericano, con base en lo anterior, el artículo 2º decreta la creación de “El Festival de Cosas Buenas y el Paseo Aire de Tango” durante la tercera semana del mes de julio, a celebrarse anualmente. Estas actividades deben ser coordinadas por la Alcaldía Metropolitana y la Fundación Manuel Mejía Vallejo, con el fin de exaltar su obra y vida.

Adicionalmente autoriza el traslado del 5% de los recaudos efectuados por concepto de la Estampilla Pro cultura, para asegurar el funcionamiento del Festival anteriormente mencionado. También autoriza al Gobierno Nacional para emitir estampillas con la imagen y rostro de Manuel Mejía Vallejo, encarga a la Unidad Administrativa Especial de la Biblioteca Nacional la recopilación, selección y publicación de su obra, encarga a RTVC la producción y emisión de un documental que recoja su vida, autoriza al Ministerio de Relaciones Exteriores la apropiación y reasignación de los recursos necesarios para la divulgación de su obra y pensamiento y crea el Fondo “Manuel Mejía Vallejo”, que será administrado por un Director General designado por el Ministro de Cultura, cuyo objeto consiste en la apropiación de los recursos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el proyecto.

La iniciativa establece que los recursos necesarios para la emisión de la estampilla ascienden a veintidós millones (\$22.000.000). Sin embargo, sobre las otras actividades que deben realizarse para la implementación del proyecto, el autor no ofrece cuantificación alguna, a pesar de que sostiene que no se requiere aumento en los recursos del Presupuesto General de la Nación. En todo caso, el proyecto de ley no ofrece claridad sobre los traslados y/o sustituciones que deberán efectuarse en el presupuesto y en

esa medida, no ofrece claridad sobre el monto total que se requiere para su cuantificación.

Ahora bien, respecto del Director que debe nombrarse para la administración del Fondo que crea, es importante recordar que la creación de los empleos de la administración nacional es una competencia propia del ejecutivo, con sujeción a los parámetros generales que define el legislador en la ley marco para el efecto.

En efecto, en relación con la naturaleza jurídica de la ley a que hace referencia el numeral 14 del artículo 189 de la Constitución Política, al Congreso de la República le compete la expedición de las leyes marco, conforme a las cuales, le corresponde al Presidente de la República crear, fusionar o suprimir los empleos de la administración central.

Las leyes marco hacen parte del desarrollo de la colaboración entre la Rama Legislativa y la Rama Ejecutiva del Poder Público. Implican una distribución de competencias distinta entre ambas respecto de la regulación de determinadas materias y por lo tanto constituyen una limitación a la cláusula general de competencia que le asiste al Congreso de la República para expedir las leyes. Se justifican por la agilidad y precisión que requieren algunos temas de carácter técnico, cuya regulación, adicionalmente, debe ser flexible de tal manera que pueda ser modificada de acuerdo con los cambios de las condiciones externas y el contexto en que se aplican.

“Esta razón de ser es un criterio que contribuye a delimitar hasta dónde van las facultades legislativas y las ejecutivas en asuntos sujetos a leyes marco”¹.

Esto implica que las facultades que le asisten al Congreso para legislar sobre los empleos de la administración central se extienden hasta donde inician las atribuciones del Presidente de la República. En relación con el numeral 14 del artículo 189, no puede entonces el Congreso crear, suprimir o fusionar los cargos de la administración central, puesto que esta función es precisamente la que fue asignada en cabeza del Presidente de la República.

Ello implica que en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 14 del artículo 189, el Presidente de la República no tiene otros límites adicionales a las **pautas generales, criterios y principios** que el legislador haya establecido previamente en la ley y conforme a los cuales puede, sin que ello

implique vulneración a la Carta Política, concreta la función mediante las modificaciones a las plantas de personal.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Ministerio encuentra que los apartes señalados de la iniciativa adolecen de inconstitucionalidad, razón por la cual respetuosamente se solicita la supresión de los mismos, de tal forma que se ajuste a las normas constitucionales.

Cordialmente,

Oscar Iván Zuluaga Escobar;

Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Con copia:

Honorable Representante Manuel Ramiro Velázquez Arroyave – Autor.

Honorable Representante Augusto Posada Sánchez – Ponente.

Doctora Pilar Rodríguez Arias - Secretaria de la Comisión Segunda, para que obre dentro del expediente.

CONTENIDO

Gaceta número 956 - Miércoles, 24 de noviembre de 2010
CÁMARA DE REPRESENTANTES

	Pág.
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto definitivo al Proyecto de ley número 054 de 2010 Cámara, por medio de la cual se crea el Programa Nacional para el Fomento de la Articulación entre la Educación Media, Educación Técnica y Educación Superior, se otorgan subsidios para el desarrollo de la articulación y se dictan otras disposiciones.....	1
TEXTOS DEFINITIVOS DE PLENARIA	
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 073 de 2010 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 077 de 2010 Cámara, ley que promueve la transparencia y conversión de los clubes con deportistas profesionales en sociedades anónimas	20
CARTAS DE COMENTARIOS	
Carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de ley número 259 de 2009 Cámara, 90 de 2009 Senado, por la cual se rinde homenaje a la memoria, vida y obra del intelectual, librepensador y escritor antioqueño Manuel Mejía Vallejo y se decretan disposiciones y efectos en su honor	23

¹ C-140 de 2007, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.